

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 16 PÁGINAS  
**Resoluciones**

## Resoluciones

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
Resolución N° 472

La Plata, 26 de septiembre de 2014.

VISTO el expediente N° 2410-528/13 alcance 46, relacionado con el dictado de la Ley N° 14.443, Decreto N° 74/13 y las Resoluciones N° 26/13 y N° 214/13 de este Ministerio de Infraestructura, y

### CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tienen su origen en el Acta de Constatación N° 23/13, que efectuara personal del Órgano de Control, en la verificación realizada en el mes de mayo del año 2013, por la cual se constató en tres oportunidades la presencia de equinos sueltos en la zona de la autopista, lo cual infringe el artículo 24 del Capítulo III del Reglamento de Explotación de la Concesión;

Que a fojas 1/2 el apoderado de la firma COVIARES S.A. formula pedido de suspensión de plazos para la presentación de descargo, planteando defectos formales a la misma;

Que, conforme surge de lo establecido en el artículo 20 de la Resolución MEyOSP N° 1151/99 (ratificatoria de la Resolución SOP N° 111/99 - Régimen de Infracciones y Sanciones), ratificada a nivel provincial por Resolución N° 26/13 del Ministerio de Infraestructura (artículo 4°), los requerimientos formales del Acta se encuentran cumplidos;

Que con relación a la prueba, cabe señalar que COVIARES S.A. no aporta ni requiere producción de prueba alguna para acreditar los planteos formulados, y como se expusiera el Acta labrada goza de presunción de verdad por lo que deviene innecesario la apertura a prueba de las presentes actuaciones;

Que a fojas 5 interviene la Subgerencia Concesiones en su carácter de Órgano de Control de la concesión, en la cual expresa que se trata de una infracción grave a la que, conforme el marco normativo aplicable, le corresponde la sanción de multa;

Que se estima adecuado determinar el monto de la multa en pesos seiscientos veintiséis mil seiscientos noventa y ocho (\$ 626.698,00) por infracción al artículo 24 del Capítulo III del Reglamento de Explotación de la Concesión;

Que asimismo, corresponde mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del citado régimen, la aplicación de sanciones se efectuará sin perjuicio de las facultades rescisorias del Concedente por incumplimientos de la Concesionaria, resultando la misma independiente de la rescisión del Contrato de Concesión;

Que conforme lo establece el Decreto N° 74/13, el Ministerio de Infraestructura asume los deberes y derechos atribuidos al Concedente y a la Autoridad de Aplicación en el Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires-La Plata y, la Subgerencia Concesiones será la autoridad de control de la concesión, y en coordinación con la Unidad de Análisis Económico Regulatorio de Concesiones Viales deberá entender en toda cuestión que tenga implicancia regulatoria;

Que en ese marco se dicta la Resolución N° 26 de fecha 5 de febrero de 2013, por la cual se formaliza la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires-La Plata a favor de la Provincia de Buenos Aires;

Que a fojas 6/7 del expediente, interviene la Unidad de Análisis Económico Regulatorio de Concesiones Viales y se manifiesta compartiendo el criterio del Órgano de Control, estima que el descargo no desvirtúa lo consignado en el Acta y que la conducta verificada configura una violación al artículo 24, Capítulo III del Reglamento de Explotación de la Concesión;

Que resulta pertinente la intervención del área sumariante y el dictado del presente acto en función de lo dispuesto por Resolución N° 214 del Ministerio de Infraestructura de fecha 11 de junio de 2013;

Que han tomado intervención de su competencia, Asesoría General de Gobierno (fojas 20 y vuelta), Contaduría General de la Provincia (fojas 26 y vuelta) y Fiscalía de Estado (fojas 28 y vuelta);

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.443, el Decreto N° 74/13 y la Resolución N° 214/13 de este Ministerio de Infraestructura;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aplicar a COVIARES S.A. la sanción de multa de pesos seiscientos veintiséis mil seiscientos noventa y ocho (\$ 626.698) por infracción al artículo 24 del Capítulo III del Reglamento de Explotación de la Concesión.

ARTÍCULO 2º. Calificar la infracción como grave conforme a los criterios fijados en el artículo 7º del Régimen de Infracciones y Sanciones vigente, resultando la misma independiente de la rescisión del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 3º. La multa impuesta deberá abonarse en el plazo de diez (10) días corridos de notificada la presente, debiendo acreditarse el depósito mediante boleta bancaria, realizada en pesos en la Cuenta Corriente Fiscal N° 1054/4 del Banco de la Provincia de Buenos Aires, debiendo presentar el infractor, una vez abonada la multa, el respectivo comprobante de pago ante el Ministerio de Infraestructura, sito en calle 7 N° 1257, Piso 4, Oficina 411, de la Dirección Provincial de Asuntos Técnico Jurídicos, de la ciudad de La Plata (1900).

ARTÍCULO 4º. Aplicar un interés punitivo del uno por mil (1%) diario acumulativo computado por días corridos, en caso de que la Concesionaria no depositara el monto de la sanción dentro del plazo referido, el que se aplicará hasta su efectivo pago.

ARTÍCULO 5º. Transcurrido el término de ley sin que se acredite el pago de la multa, el monto de la misma más sus intereses será incluido en la liquidación final de créditos y deudas de la concesión, y se remitirán las actuaciones a Fiscalía de Estado para su intervención.

ARTÍCULO 6º. Intimar al apoderado de COVIARES S.A. José Alejandro CALABRIA, a que en el plazo de cinco (5) días de notificado, acompañe a estas actuaciones las constancias de pago del derecho fijo Ley N° 8.480 y del anticipo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716 bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7º. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado y a COVIARES S.A., publicar, dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

**Alejandro G. Arlía**

Ministro de Infraestructura  
C.C. 11.606

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
Resolución N° 473**

La Plata, 26 de septiembre de 2014.

VISTO el expediente N° 2410-528/13 alcance 47, relacionado con el dictado de la Ley N° 14.443, Decreto N° 74/13 y las Resoluciones N° 26/13 y N° 214/13 de este Ministerio de Infraestructura, y

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones tienen su origen en el Acta de Constatación OC N° 24/13 que efectuara personal del Órgano de Control, en sucesivas verificaciones realizadas el 2 de mayo de 2013 en la Estación de Peaje de Hudson, el 13 de mayo de 2013 en la Estación de Peaje de Bernal, el 14 de mayo de 2013 en la Estación de Peaje de Dock Sud y el 20 de mayo en la Estación de Peaje de Hudson;

Que el personal afectado a esa verificación identificó baños sucios, sin jabón y papel el 2 de mayo de 2013, baños en malas condiciones de higiene el 13 de mayo de 2013, baños en pésimas condiciones el 14 de mayo de 2013 y baños limpios pero sin papel y jabón el 20 de mayo de 2013, todos se corresponden con las estaciones de peaje verificadas y mencionadas en el considerando que antecede;

Que a fojas 1/2 el apoderado de la firma COVIARES S.A. formula descargo al Acta de Constatación, planteando defectos formales a la misma sin que ello implique refutar el contenido de la verificación realizada;

Que conforme surge de lo establecido en el artículo 20 de la Resolución MEyOSP N° 1151/99 (ratificatoria de la Resolución SOP 111/99 - Régimen de Infracciones y Sanciones), ratificada a nivel provincial por Resolución N° 26/13 del Ministerio de Infraestructura (artículo 4º), los elementos formales del Acta de Constatación N° 24/13 se encuentran debidamente cumplimentados y las Actas labradas gozan de presunción de veracidad, sólo pudiendo ser desvirtuadas mediante prueba en contrario;

Que surge del Acta señalada que la misma es recibida por personal en representación de la concesionaria COVIARES S.A., recibiendo un ejemplar de la misma y dando así expreso cumplimiento a lo indicado en el artículo 20.6 del Régimen de Infracciones y Sanciones citado;

Que con relación a la prueba, cabe señalar que COVIARES S.A. no aporta ni requiere producción de prueba alguna para acreditar los planteos formulados, y como se expusiera el Acta labrada goza de presunción de verdad por lo que deviene innecesario la apertura a prueba de las presentes actuaciones;

Que las conductas verificadas en el Acta de Constatación OC N° 24/13, consiste en la falta de higiene en baños del Peaje de Hudson, Bernal y Dock Sud, asimismo, se verifica la falta de papel y jabón en Peaje de Hudson, todo lo cual infringe lo establecido en la cláusula 1.10.1 del Capítulo I, Anexo II Bis del Contrato de Concesión;

Que en cuanto a "la diligencia de la concesionaria en subsanar los actos u omisiones a sancionar" (ap. 4), la concesionaria se limita a plantear cuestiones formales, sin aportar prueba sobre el efectivo cumplimiento del hecho verificado;

Que por lo expuesto y a efectos de graduar la sanción de multa a aplicar, se debe tener presente las valoraciones establecidas en el artículo 13 del Régimen de Infracciones y Sanciones -Resolución SOP N° 1151/99-;

Que, bajo tales premisas, el Órgano de Control califica las infracciones como "leves", sugiriendo la aplicación de multa conforme a los criterios fijados en el artículo 13 del citado Régimen;

Que a tenor de los parámetros vistos, se estima adecuado determinar el monto de la multa en pesos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y nueve con ochenta centavos (\$ 62.669,80) por infracción al artículo 1.10.1 del Capítulo I, Anexo II Bis del Contrato de Concesión;

Que asimismo, corresponde mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del citado régimen, la aplicación de sanciones se efectuará sin perjuicio de las facultades rescisorias del Concedente por incumplimientos de la Concesionaria, resultando la misma independiente de la rescisión del Contrato de Concesión;

Que conforme lo establece el Decreto N° 74/13, el Ministerio de Infraestructura asume los deberes y derechos atribuidos al Concedente y a la Autoridad de Aplicación en el Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires-La Plata y, la Subgerencia Concesiones será la autoridad de control de la concesión, y en coordinación con la Unidad de Análisis Económico Regulatorio de Concesiones Viales deberá entender en toda cuestión que tenga implicancia regulatoria;

Que en ese marco se dicta la Resolución N° 26 de fecha 5 de febrero de 2013, por la cual se formaliza la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires-La Plata a favor de la Provincia de Buenos Aires;

Que a fojas 5 obra dictamen de la Subgerencia Concesiones en su carácter de Órgano de Control de la concesión, en la cual expresa que se trata de una infracción leve a la que, conforme el marco normativo aplicable, le corresponde la sanción de multa;

Que a fojas 6/7 interviene la Unidad de Análisis Económico Regulatorio de Concesiones Viales y se manifiesta compartiendo el criterio del Órgano de Control, estima que el descargo no desvirtúa lo consignado en el Acta y que la conducta verificada configura una violación a cláusula 1.10.1 del Capítulo I Anexo II Bis del Contrato de Concesión;

Que resulta pertinente la intervención del área sumariante y el dictado del presente acto en función de lo dispuesto por Resolución N° 214 del Ministerio de Infraestructura de fecha 11 de junio de 2013;

Que han tomado intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno (fojas 22 y vuelta), Contaduría General de la Provincia (fojas 29 y vuelta) y Fiscalía de Estado (fojas 31 y vuelta);

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.443, el Decreto N° 74/13 y la Resolución N° 214/13 de este Ministerio de Infraestructura;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Aplicar a COVIARES S.A. la sanción de multa de pesos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y nueve con ochenta centavos (\$ 62.669,80) por infracción al artículo 1.10.1 del Capítulo I, Anexo II Bis del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 2º. La multa impuesta deberá abonarse en el plazo de diez (10) días corridos de notificada la presente, debiendo acreditarse el depósito mediante boleta bancaria, realizada en pesos en la Cuenta Corriente Fiscal N° 1054/4 del Banco Provincia de Buenos Aires, debiendo presentar el infractor, una vez abonada la multa, el respectivo comprobante de pago ante el Ministerio de Infraestructura, sito en calle 7 N° 1257, Piso 4, Oficina 411, de la Dirección Provincial de Asuntos Técnico Jurídicos, de la ciudad de La Plata (1900).

ARTÍCULO 3º. Aplicar un interés punitivo del uno por mil (1%) diario acumulativo computado por días corridos, en caso de que la Concesionaria no depositara el monto de la sanción dentro del plazo referido, el que se aplicará hasta su efectivo pago.

ARTÍCULO 4º. Transcurrido el término de ley sin que se acredite el pago de la multa, el monto de la misma más sus intereses será incluido en la liquidación final de créditos y deudas de la concesión, y se remitirán las actuaciones a Fiscalía de Estado para su intervención.

ARTÍCULO 5º. Intimar al apoderado de COVIARES S.A. José Alejandro CALABRIA, a que en el plazo de cinco (5) días de notificado, acompañe a estas actuaciones las constancias de pago del derecho fijo Ley N° 8.480 y del anticipo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716 bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6º. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado y a COVIARES S.A., publicar, dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

**Alejandro G. Arlía**

Ministro de Infraestructura  
C.C. 11.605

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
Resolución N° 475**

La Plata, 29 de septiembre de 2014.

VISTO el expediente N° 2400-3883/13 Alcance 8, la Ley N° 14.443, los Decretos Nacionales N° 497/81, N° 1.638/94, N° 85/01 y N° 1057/10, la Resolución de la Dirección Nacional de Vialidad N° 2.142/12, el Decreto N° 74/13, Decreto N° 419/13 y las Resoluciones del Ministerio de Infraestructura N° 394/12, N° 26/13, N° 278/13 y el expediente N° 2400-3883/13 del Ministerio de Infraestructura, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 497/81 se aprobó la adjudicación de la Concesión de las autopistas Buenos Aires - La Plata, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo, a favor del Consorcio Vial Argentino - Español (COVIARES S.A.), firmándose el correspondiente Contrato de Concesión con fecha 1º de febrero de 1983 el cual sufrió diversas reformulaciones y adendas aprobadas sucesivamente por los Decretos N° 1.638/94, N° 85/01 y N° 1.057/10 del Poder Ejecutivo Nacional;

Que la Dirección Nacional de Vialidad y el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires suscribieron el "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata", por medio del cual la Nación cedió y transfirió a la Provincia de Buenos Aires los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata en su calidad de concedente, manteniéndose vigente los alcances de la relación contractual oportunamente conformada entre "Concedente" y "Concesionario";

Que por Resolución N° 2.142/12, la Dirección Nacional de Vialidad aprobó el Convenio suscripto y dispuso la Intervención Administrativa Temporal de la empresa concesionaria COVIARES S.A., por el tiempo que requiriera la aprobación del "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata" por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Convenio referenciado fue aprobado mediante la Ley Provincial N° 14.443;

Que por Decreto N° 74/13 se establece que el Ministerio de Infraestructura será la Autoridad de Aplicación de dicha ley, y que además asumirá los deberes y derechos atribuidos al Concedente y a la Autoridad de Aplicación en el Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata;

Que por Decreto N° 419/13 se dispuso la rescisión del Contrato de Concesión para la construcción, mejora, reparación, conservación, mantenimiento, administración y explotación de la Autopista Buenos Aires - La Plata aprobado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 497 de fecha 30 de marzo de 1981, Reformulado por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.638 de fecha 20 de septiembre de 1994, y su Addenda aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 85 de fecha 25 de enero de 2001, por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.057 de fecha 21 de julio de 2010 suscripto con la empresa concesionaria COVIARES S.A., que fuera transferido a la Provincia de Buenos Aires conforme la Ley N° 14.443, por culpa exclusiva del Concesionario COVIARES S.A.;

Que esos incumplimientos contractuales acreditados configuraron las causales descriptas en las cláusulas 18.3.1.2, 18.3.1.5 y 18.3.1.8 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 1.638/94, y por el artículo 9° del Decreto Ley N° 9.254/79;

Que en el artículo 3° de dicho Decreto se instruyó a la Subgerencia Concesiones de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires a que realice el inventario detallado de los bienes y personal afectado a la Concesión, estableciendo el estado de situación de los mismos;

Que por otra parte se determinó que "Autopistas de Buenos Aires S.A. -AUBASA-" asumiera la operación, mejora y mantenimiento de la Autopista Buenos Aires-La Plata para garantizar la continuidad del servicio y velar por el resguardo y seguridad de los usuarios tomando posesión el día 11 de julio de 2013 a las 22:00 horas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de este Ministerio N° 278/13;

Que, asimismo y en función de lo normado en el artículo 6° se estableció que la Subgerencia Concesiones con la participación de la Unidad de Análisis Económico Regulatorio de Concesiones Viales procedan a la liquidación del Contrato conforme el régimen contractual vigente;

Que, en este marco, se suscribió el 7 de octubre de 2013 un Plan de Trabajos en el marco del Decreto N° 1.470/04 entre la Facultad Regional La Plata- Universidad Tecnológica Nacional y este Ministerio de Infraestructura teniendo por objetivo principal la realización del informe que otorgue sustento técnico y económico financiero a la liquidación final de créditos y deudas de la concesión a cargo de COVIARES S.A.;

Que dicho Convenio fue aprobado mediante Resolución Delegada N° 84 de fecha 30 de junio de 2014;

Que, por otro lado y conforme lo indicado, la Subgerencia Concesiones procedió a efectuar el inventario según consta en expediente 2400-4555/13 Alc.1, del cual se puede constatar los faltantes y/o deterioro de los bienes entregados, insumos éstos aportados a la Facultad Regional La Plata- Universidad Tecnológica Nacional para que elaboren el informe correspondiente;

Que asimismo y según lo normado por la Resolución N° 1151/99 del registro del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación referida al Régimen de Infracciones y Sanciones ratificada por Resolución de este Ministerio N° 26/13, la aplicación de sanciones resulta independiente de las facultades rescisorias del Concedente por incumplimientos de la concesionaria con la potestad de ejecutar las garantías del contrato;

Que corresponde destacar que en virtud de las actas labradas oportunamente y conforme el procedimiento sustanciado, mediante los expedientes N° 2400-3993/13, N° 2400-3988/13, N° 2400-3969/13, N° 2410-528/13 Alcance 1, Alcance 3, Alcance 15, Alcance 17, Alcance 21, Alcance 22, Alcance 23, Alcance 29, Alcance 32, Alcance 38, Alcance 39, entre otros; se han aplicado innumerables sanciones a COVIARES S.A., las cuales se detallan en el Anexo I a la presente;

Que mediante instrucción de este Ministerio, a través de las Resoluciones N° 311/13, 327/13 y 464/13 AUBASA abonó varios conceptos de créditos emergentes de la relación laboral que eran adeudados a los trabajadores con motivo del contrato o relación de trabajo que mantenían con COVIARES S.A. y que la Ex Concesionaria consintió, ya que a la fecha de rescisión, es decir 11 de julio de 2013, se encontraban afectados a la Concesión bajo las órdenes de ese Concesionario;

Que a pesar que el pago de los rubros adeudados resulta una obligación que corresponde a COVIARES S.A. en su calidad de empleador, dichos gastos fueron liquidados y abonados por AUBASA y se instruyó que sean deducidos, conforme lo establecido en la cláusula decimotercera numeral 18.5.3 inciso c) del contrato de concesión aprobado por Decreto PEN N° 1.638/94 motivo por el cual corresponde en esta instancia presentarse a verificar;

Que asimismo y de acuerdo a la publicación obrante en el Boletín Oficial del día 14 de julio de 2014, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 22, a cargo de la Dra. Margarita R. Braga, Secretaría N° 43 comunica que se ha decretado con fecha 13 de junio de 2014, la apertura del Concurso Preventivo de COVIARES S. A. (antes Concesionaria Vial Argentino Española Sociedad Anónima -COVIARES S. A.) (CUIT. 30-59566784-0);

Que dicho anuncio indica a los acreedores que deberán presentar las peticiones de verificación y los títulos justificativos de sus créditos, pudiendo asimismo hacerlo en calle Viamonte 1464 piso 3 "14" de 12 a 18 hs. hasta el día 3 de octubre de 2014;

Que en consecuencia y en función de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley 14.443, los Decretos N° 74/13 y 419/13 corresponde hasta tanto se apruebe la liquidación de créditos y deudas de la concesión a cargo de COVIARES S.A. conforme los artículos 18.5.2, 18.5.3 y 18.5.4 del Contrato, solicitar al Señor Fiscal de Estado la presentación en el concurso preventivo de COVIARES S.A. a efectos de insinuar y/o verificar los créditos correspondientes de acuerdo a la causa y montos indicados en el Anexo II de la presente resolución acompañándose la documentación justificativa pertinente;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer que los créditos determinados a la fecha, a favor de la Provincia de Buenos Aires, que serán oportunamente incorporados en la liquidación final del Contrato de Concesión de COVIARES S.A. ascienden a la suma de Pesos doscientos sesenta y siete millones trescientos noventa mil seiscientos setenta con setenta centavos (\$ 267.390.670,70) y son los indicados en el Anexo I que en 23 fs. forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Determinar que, existiendo efectos derivados de la rescisión del contrato de concesión conceptualizados y emergentes del trabajo solicitado a la Facultad Regional La Plata de la Universidad Tecnológica Nacional y que no han podido ser calculados a la fecha, los mismos serán cuantificados por esa Casa de Estudios a los efectos de incluirlos en la Liquidación final de créditos y deudas de la Concesión en los términos de los artículos 18.5.2 y 18.5.3 del contrato, y en su caso se solicitará oportunamente la inscripción en el pasivo concursal conforme al procedimiento establecido por la Ley 24.522 vigente, según se estime corresponder.

ARTÍCULO 3°. Solicitar al Señor Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires la representación en juicio en los términos de la Ley 14.443 y el artículo 7 del Decreto 419/13 y a los fines que se presente en el Concurso Preventivo de COVIARES S.A. (antes Concesionaria Vial Argentino Española Sociedad Anónima -COVIARES S.A.) (CUIT. 30-59566784-0) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 22, Secretaría N° 43, a fin de verificar los créditos contra el ex Concesionario en los términos de la Ley N° 24.522 y/o efectuar las reservas pertinentes en los casos en que correspondan, con la finalidad de resguardar el interés fiscal, de acuerdo a los determinados por el artículo 1 de la presente.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, notificar al Señor Fiscal de Estado, al OCCOVI y al Estado Nacional, a COVIARES S.A., publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Alejandro G. Aría**  
Ministro de Infraestructura

#### ANEXO I

##### I.- CAUSA DEL CRÉDITO

##### I.1.- Introducción.

La causa del crédito tiene su origen en la relación nacida del contrato de concesión que fuera transferido a la Provincia de Buenos Aires conforme lo previsto por la Ley N° 14.443 y rescindido por el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 419/13, que luce a fs. 2/5 del expediente N° 2400-3883/13 Alcance 8 y que se adjunta como prueba.

Así el artículo 1° del Decreto N° 419/13 estableció: "Rescindir el Contrato de Concesión para la construcción, mejora, reparación, conservación, mantenimiento, administración y explotación de la Autopista Buenos Aires - La Plata aprobado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 497 de fecha 30 de marzo de 1981, Reformulado por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.638 de fecha 20 de septiembre de 1994, y su Adenda aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 85 de fecha 25 de enero de 2001, por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.057 de fecha 21 de julio de 2010 suscripto con la empresa concesionaria COVIARES S.A., que fuera transferido a la Provincia de Buenos Aires conforme la Ley N° 14.443, por culpa exclusiva del Concesionario COVIARES S.A. y en virtud de los motivos expuestos en los considerandos del presente."

Que conforme el contrato de concesión transferido las consecuencias acaecidas por la rescisión culpable del concesionario resultan ser:

"18.5.- La rescisión del contrato producirá los siguientes efectos:

18.5.1.- Extinguirá la concesión, con pérdida de las garantías otorgadas por LA CONCESIONARIA. Extinguirá también los derechos que LA CONCESIONARIA o sus empresas vinculadas tuvieron para la realización de las explotaciones complementarias o en las Áreas de Servicio. Los demás titulares de explotaciones complementarias o en las Áreas de Servicio continuarán con el goce de sus derechos de acuerdo con los contratos celebrados con LA CONCESIONARIA, a condición que consientan la sustitución de LA CONCESIONARIA por el CONCEDENTE.

18.5.2.- El CONCEDENTE pagará a la concesionaria la suma que resulte menor entre:

a) La inversión en las OBRAS que se hubieren efectivamente realizado y se hayan documentado debidamente, menos las amortizaciones correspondientes y las deducciones que se detallan en 18.5.3 o,

b) La valuación de los trabajos realizados a valores de plaza, vigentes a la fecha en que se declare la rescisión, en base a cómputos y análisis de precios y pautas de uso corriente en la Dirección Nacional de Vialidad.

LA CONCESIONARIA no podrá percibir ninguna otra suma por cualquier concepto que fuere con motivo de la rescisión del contrato por su culpa.

18.5.3 De la suma a abonar se deducirán los siguientes conceptos:

a) Las sumas adelantadas por el Estado, cuyo monto total más los intereses correspondientes, constan en el ANEXO V. Si la suma a abonar a LA CONCESIONARIA fuese menor que la deuda consolidada que la misma tiene con el Estado, por el remanente LA CONCESIONARIA deberá constituir garantía suficiente de pago, a satisfacción del ÓRGANO DE CONTROL.

b) Costos necesarios para la reparación de deficiencias que observe la obra ejecutada y/o el importe de las obras que resulte necesario ejecutar para restituir las OBRAS a las condiciones exigibles al momento de la extinción.

c) Gastos en que incurra el CONCEDENTE para poder continuar la construcción y/o explotación de las OBRAS.

d) Los mayores costos de construcción motivados por la interrupción de los trabajos.

e) Un importe equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma remanente, deducidos los conceptos anteriores, en concepto de penalidad."

Ahora bien, respecto de la normativa aplicable a la concesión de la Autopista Buenos Aires- La Plata resulta pertinente efectuar con carácter previo una reseña de la misma:

Mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 497/81 se aprobó la adjudicación de la Concesión de las autopistas Buenos Aires - La Plata, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo, a favor del Consorcio Vial Argentino - Español (COVIARES S.A.), firmándose el correspondiente Contrato de Concesión con fecha 1° de febrero de 1983 el cual sufrió diversas reformulaciones y addendas aprobadas sucesivamente por los Decretos N° 1.638/94, N° 85/01 y N° 1.057/10 del Poder Ejecutivo Nacional.

La Dirección Nacional de Vialidad y el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires suscribieron el "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata", por medio del cual la Nación cedió y transfirió a la Provincia de Buenos Aires los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata en su calidad de concedente, manteniéndose vigente los alcances de la relación contractual oportunamente conformada entre "Concedente" y "Concesionario".

Por Resolución N° 2.142/12, la Dirección Nacional de Vialidad aprobó el Convenio suscripto y dispuso la Intervención Administrativa Temporal de la empresa concesionaria COVIARES S.A., por el tiempo que requiriera la aprobación del "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata" por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.-

Ahora bien, la Cláusula Primera de dicho convenio de transferencia establece que LA NACIÓN cede y transfiere a LA PROVINCIA los derechos y obligaciones emergentes del contrato de concesión de la AUTOPISTA BUENOS AIRES-LA PLATA en su calidad de "Concedente" con la excepción de lo dispuesto en la Cláusula Tercera del Convenio de Transferencia, manteniéndose vigente los alcances de la relación contractual oportunamente conformada entre "Concedente" y "Concesionario".

Cabe señalar que la Provincia suscribió dicho convenio de transferencia ad referendum de la aprobación del mismo, a través de una Ley de la Legislatura Provincial. Así, ese Convenio referenciado fue aprobado mediante la Ley Provincial N° 14.443 que se adjunta como prueba.

Asimismo en la Cláusula Tercera del precitado Convenio se determinó que las deudas que la empresa Concesionaria mantiene con el Estado Nacional, por todo concepto, no son objeto de la transferencia.

En la Cláusula Novena se establece que: "LA NACIÓN" se compromete a disponer la adecuación de las reglamentaciones necesarias para que "LA PROVINCIA" dé correcto cumplimiento al Contrato transferido, así como a las pautas incluidas en los ANEXOS que forman parte del presente y el desenvolvimiento normal de la obra y concesión vial "AUTOPISTA BUENOS AIRES-LA PLATA", como también el mantenimiento, reparación, conservación, explotación y administración de los tramos indicados en la cláusula octava del presente.- Sin perjuicio de lo antedicho, a partir del refrendo de "LA PROVINCIA", la concesión de la "AUTOPISTA BUENOS AIRES-LA PLATA" se regirá por la legislación y normativa vigente de la Provincia de Buenos Aires y quedará sometida a la regulación y control exclusivo y excluyente de los organismos competentes de "LA PROVINCIA", pudiendo ésta dictar las normas reglamentarias y regulatorias complementarias que resulten necesarias para la plena aplicación y adecuación del Contrato de Concesión que por este acto se transfiere".

Por otro lado COVIARES S.A. no formula objeciones a dicho Convenio de Transferencia y adjunta al mismo el Acta de Asamblea de Accionistas de la empresa, haciendo saber al Concedente que, en caso de producirse la transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de "LA NACIÓN" a "LA PROVINCIA", presta su conformidad, renunciando expresa y voluntariamente a cualquier reclamo de índole administrativa, económica, judicial o extra judicial formulado o a formular contra el ESTADO NACIONAL o contra la PROVINCIA, por hechos anteriores al refrendo del citado Convenio de Transferencia.

Cabe destacar que posteriormente por Decreto N° 74/13 se estableció que el Ministerio de Infraestructura es la Autoridad de Aplicación de la ley N° 14.443, y que además asume los deberes y derechos atribuidos al Concedente y a la Autoridad de Aplicación en el Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata.

En virtud de ello, la Resolución N° 26/13 de este Ministerio de Infraestructura ratificó el marco regulatorio complementario del Contrato de Concesión de acuerdo a lo normado por el artículo 4°.

Por otra parte, el Decreto-Ley N° 9.254/79 en su artículo 9° dispone que: " La Provincia tendrá derecho a rescindir el contrato de concesión, entre otros, en los siguientes casos:

a) Cuando el concesionario se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato. El concesionario deberá indemnizar a la Provincia por los daños y perjuicios ocasionados."

Ahora bien, el Decreto N° 419/13 dispuso la rescisión del contrato de concesión en los términos antes señalados y, en su artículo 6° estableció que la Subgerencia Concesiones de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires con la participación de la Unidad de Análisis Económico Regulatorio de Concesiones Viales procedan a la liquidación del Contrato conforme el régimen contractual vigente.

De esta manera y teniendo por objetivo principal la realización del informe que otorgue sustento técnico y económico financiero a la liquidación final de créditos y deudas de la concesión a cargo de COVIARES S.A. respecto de la Autopista Buenos Aires-La Plata, de conformidad con lo ordenado por el Decreto N° 419/13, se suscribió el 7 de octubre de 2013 un Plan de Trabajos en el marco del Decreto N° 1.470/04 entre la Facultad Regional La Plata- Universidad Tecnológica Nacional y este Ministerio de Infraestructura siendo aprobado por Resolución Delegada N° 84 del 30 de junio de 2014.

Que en función de lo expuesto se procedió a realizar la liquidación del contrato de concesión de COVIARES S.A de acuerdo a la encomienda del artículo 6 del Decreto 419/13.

No obstante ello, y toda vez que se ha publicado la convocatoria a concurso de acreedores de COVIARES S.A., corresponde realizar la verificación de los créditos de acuerdo al detalle y rubros que a continuación se describe, sin perjuicio de la Facultad Regional La Plata de la Universidad Tecnológica Nacional culmine los análisis pertinentes a efectos de aprobar la liquidación final de la concesión de COVIARES S.A. y solicitar al Sr. Fiscal la insinuación de los nuevos rubros no concluidos a la fecha.

1.2 Régimen de Bienes: Valorización de diferencias de inventario o deficiencia en los bienes.

En primer lugar corresponde resaltar las normas tanto del marco regulatorio como contractuales aplicable al régimen de bienes de la concesión a cargo de COVIARES S.A.

En este sentido Marco Regulatorio de la red de accesos a la ciudad de Buenos Aires aprobado por el Decreto PEN N° 1994 /93 establece en el Capítulo IX RÉGIMEN DE BIENES lo siguiente:

"Artículo 35: Administración y Disposición: EL Concesionario tendrá la administración de todos los bienes recibidos con la concesión u que hubiere adquirido o construido debiéndose ajustar en dicha administración a las necesidades del servicio..."

Por el artículo 36: Mantenimiento se dispone que "Todos los bienes involucrados en el servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas disposiciones, adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio. "

Mediante el artículo 37 se establece que "El Concesionario será responsable ante el Estado Nacional y los terceros por la correcta administración y disposición de los bienes afectados al servicio, así como por todas las obligaciones y riesgos inherentes a su operación, administración, mantenimiento, adquisición y construcción con los alcances que se estipulen en el Contrato de Concesión. "

En cuanto a la restitución el ARTÍCULO 38 del citado marco regulatorio establece "Serán sin cargo al vencimiento del plazo de la concesión la transferencia al Estado Nacional de todos los bienes afectados al servicio será que se hubieren trasferidos con la Concesión o que hubieren sido adquiridos o construidos durante su vigencia ... Los bienes deberán ser entregados en buenas condiciones de uso y explotación considerando al servicio como un sistema integral que deberá ser restituido en perfecto estado de funcionamiento".

Por otra parte y en consonancia con lo establecido en el Marco regulatorio, de acuerdo al ARTÍCULO 15.6 del Contrato de Concesión oportunamente suscripto por COVIARES S.A. con el Estado Nacional se establece que "Será sin cargo, a la extinción de la concesión, la transferencia al Estado Nacional de todos los bienes afectados a la concesión, sea que se hubieren sido transferidos con la concesión o adquiridos o construidos durante su vigencia. Dicha transferencia incluirá las instalaciones sistemas, equipamientos para control del tránsito y cargas y las instalaciones y equipos de percepción del peaje. Los bienes serán entregados en buenas condiciones de uso y explotación considerando al servicio como un sistema integral que sebera ser restituido en correcto estado de funcionamiento "

Asimismo y conforme el artículo 18.2.2 del contrato de concesión "Producida la extinción, las obras revertirán al dominio público" mientras que de acuerdo al ARTÍCULO 18.2.4 de dicho contrato se establece que "No podrá la Concesionaria retirar de las OBRAS ningún elemento que forme parte de las mismas y sea necesario para la adecuada prestación del servicio. Esta medida abarcará todos aquellos bienes que, siendo susceptibles de traslado sin deterioro de la cosa inmueble a la que están unidos, concurren directa o indirectamente a satisfacer necesidades de explotación, tales como aparatos de control, sistemas de seguridad, ventilación, etc. No se encuentran comprendidos las maquinas y aparatos de propiedad de la Concesionaria que se destinen a la reparación de las obras, los cuales podrán ser retirados libremente".

Cabe en esta instancia recordar que mediante lo establecido en el Convenio de transferencia aprobado por la Ley 14.443, la Provincia de Buenos Aires adquirió el carácter de concedente de los servicios a cargo de COVIARES, y mediante el Decreto 74/13 este Ministerio de Infraestructura el carácter de Autoridad de Aplicación de este Contrato.

Como consecuencia de lo expuesto, el Concesionario debió restituir los bienes afectados a la Concesión a su cargo en perfectas condiciones de uso y conservación, motivo por el cual corresponde en esta instancia valorizar los incumplimientos en que ha incurrido.

De esta forma y en esta instancia se procede a realizar la valorización diferencias de inventario o deficiencia en los bienes.

Al respecto cabe mencionar que la Subgerencia Concesiones de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires procedió a realizar la constatación del inventario de bienes al momento de la Toma de Posesión por parte de AUBASA con fecha 11 de julio de 2013 y de acuerdo a las instrucciones conferidas por el artículo 3° del Decreto 419/13 que establece " Instruir a la Subgerencia Concesiones de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires a que realice el inventario detallado de los bienes y personal afectado a la Concesión, estableciendo el estado de situación de los mismos"

En consecuencia y de acuerdo al inventario detallado de los bienes y personal afectado a la Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata verificado por la Subgerencia Concesiones, obrante en el expediente 2400-4555/13 alcance 1 y con los antecedentes obrantes en dicha Subgerencia, a la fecha de rescisión del contrato de COVIARES S.A. se procedió a determinar los bienes faltantes y el grado de deterioro de los mismos, de acuerdo al cuadro que a continuación se transcribe.

ITEMS	Costo unitario (\$ sin IVA)	Cantidad	Costo Total (\$ sin IVA)	Fuente información
Postes SDS	ud. 23.520	85	1.999.200	DVBA
Alambrados	m. 170	19.750	3.357.500	DVBA
Móviles de seguridad	ud. 619.835	4	2.479.340	DVBA
Sistema Cobro Peaje	gl 40.000.000	1	40.000.000	DVBA
Señalización horizontal (pulverización y extrusión)	m2 200	80.000	16.000.000	DVBA
Señalización vertical	m2 3.500	4.000	14.000.000	DVBA
Bajada Villa Elisa	gl 3.000.000	1	3.000.000	DVBA
Bacheo y Repavimentaciones parciales	gl 124.290.888	1	124.290.888	FFF
Conexión Camino Centenario	gl 126.618.599	1	126.618.599	FFF
Reparaciones distribuidores y losas	gl 8.863.302	1	8.863.302	FFF
Repav. Posterior a Construcción 3° Carril	gl 70.906.416	1	70.906.416	FFF
Distribuidor Av. 520	gl 44.316.510	1	44.316.510	FFF
Defensas Puente sobre Riachuelo	gl 7.597.116	1	7.597.116	FFF
Rotonda RP N° 36 - Según Convenio	gl 25.323.720	1	25.323.720	FFF
Reparación Estaciones de Peaje, Oficinas y obrador	gl 6.330.930	1	6.330.930	FFF

Quarto carril Acc. Sudoeste-Quilmes	gl	113.956.739	1	113.956.739	PEF
Quarto carril Quilmes - Hudson	gl	126.618.599	1	126.618.599	PEF
Reparación de juntas de puentes y viaductos	m	2.100	900	1.890.000	DVBA
Puesta a punto sistemas de iluminación	ud	1.300	1.500	1.950.000	DVBA
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>			<b>739.498.859</b>	

Del mencionado informe surge la metodología utilizada para la evaluación y cuantificación de los daños producidos por COVIARES en los bienes entregados a la Provincia y por los cuales, conforme el marco jurídico aplicable y reseñado en los considerandos que anteceden, debe resarcir al Concedente.

En consecuencia y conforme lo precedentemente expuesto, en un todo de acuerdo con el informe obrante en el expediente 2400-4555/13 alc. 1 y el Informe elaborado por el Universidad Tecnológica Nacional Regional La Plata, se determina como crédito a favor del concedente y con causa en las normas mencionadas, el daño producido en los bienes afectados al servicio, ya sea por no haber sido entregados en el acto de toma de posesión o bien, por haber empeorado su situación y alterado su estado, por lo que su cuantificación asciende al importe de PESOS Setenta y siete millones ochocientos treinta y seis mil cuarenta (\$ 77.836.040) derivados de la sumatoria de los seis primeros ítems del cuadro que antecede (Postes SOS, Alambrados, Móviles de seguridad vial, Sistema de cobro de peaje, Señalización horizontal y vertical).

El resto de los ítems serán analizados y considerados en la valorización económica de obras y de obligaciones no realizadas a esta a cargo de la Universidad Tecnológica Nacional Regional La Plata de acuerdo al Convenio suscripto y aprobado mediante la resolución N° 84/14, e incluidos al momento de la aprobación de la Liquidación del Contrato de Concesión.

### I.3.- Sanciones aplicadas a COVIARES S.A.

Con referencia a los incumplimientos corroborados por los funcionarios, el contrato de concesión señala que:

“SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA 19.1 EL ÓRGANO DE CONTROL podrá imponer sanciones pecuniarias (multas, etc.) por incumplimientos de LA CONCESIONARIA en lo que respecta a mantenimiento, vigilancia, limpieza, mejoras, controles, etc., de acuerdo a las especificaciones contenidas en el ANEXO II del presente contrato”.

Se han constatado múltiples incumplimientos de COVIARES S.A. en lo que hace a la prestación del servicio derivado de la falta de ejecución de obras, existencia de animales sueltos en la traza, irregularidades en los estados contables, en la situación patrimonial y financiera de la empresa, violación de la legislación laboral vigente, afectando gravemente las condiciones de seguridad vial.

Es dable señalar que mediante la Cláusula Décima del Contrato de concesión se calificó que la concesión constituye un servicio público, con determinadas condiciones de servicio y que existen obligaciones legales a favor de los usuarios expresamente contempladas en el Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 1.994/93, que atañen al mantenimiento de la salud y de la integridad física.

Así la CLÁUSULA DÉCIMA reza:

“10.1.- La concesión de obra en cuestión constituye un servicio público por el cual LA CONCESIONARIA deberá mantener la continuidad operativa de las OBRAS, salvo supuestos de caso fortuito o fuerza mayor. No podrá discriminarse de ninguna manera a los usuarios siempre que éstos cumplan con la normativa vigente.”

Así se ha constatado el grave descuido por parte de COVIARES S.A. en la conservación de las OBRAS y que no están dadas las condiciones que garanticen los parámetros de calidad que debe reunir el servicio público.

Las referidas sanciones ponen de manifiesto los graves y reiterados incumplimientos de disposiciones legales, contractuales y reglamentarias aplicables al servicio que sustentaron la rescisión por culpa del Concesionario en orden a lo normado contractualmente.

En este marco y conforme lo normado por la Resolución N° 1151/99 del registro del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación referida al Régimen de Infracciones y Sanciones ratificada por Resolución de este Ministerio N° 26/13, la aplicación de sanciones resulta independiente de las facultades rescisorias del Concedente por incumplimientos de la concesionaria con la potestad de ejecutar las garantías del contrato.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de ese régimen, la aplicación de las sanciones previstas no eximirá a la Concesionaria de las obligaciones infringidas u omitidas.-

En efecto, los incumplimientos derivados de las obligaciones establecidas en el contrato tramitan ante este Ministerio de Infraestructura en las distintas actuaciones que se indican en los párrafos siguientes.

Es por ello que y a efectos de proceder a su verificación, a continuación se detallarán cada uno de los incumplimientos constatados y su correspondiente sanción y monto:

- Resolución MI N° 448/14 que tramitó en el Expediente N° 2400-3968/13: por infracción al punto 3 del artículo 15, Capítulo II, Título II del Reglamento del Usuario, encuadrando la conducta en las prescripciones del artículo 15.2 del Régimen de Infracciones y Sanciones, Resolución MEyOSP N° 1.151/99, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 940.000,00 (Pesos novecientos cuarenta mil).

- Resolución MI N° 449/14 que tramitó en el Expediente N° 2400-3969/13: infracción al punto 2, Capítulo V, Anexo II bis del Contrato de Concesión, encuadrando la conducta en las prescripciones del artículo 15.2 del Régimen de Infracciones y Sanciones Resolución MEyOSP N° 1.151/99, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 940.000,00 (Pesos novecientos cuarenta mil).

- Resolución MI N° 450/14 que tramitó en el Expediente N° 2400-3970/13: infracción al punto 5, inciso h), Artículo 15, Capítulo II, Título II del Reglamento del Usuario, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 94.000,00 (Pesos noventa y cuatro mil).

- Resolución MI N° 451/14 que tramitó en el Expediente N° 2400-3988/13: infracción al artículo 15 inc. b), y punto 1 inc. h), del Capítulo II, Título II, del Reglamento del Usuario, encuadrando la conducta en las prescripciones del artículo 15, Capítulo III, del Régimen de Infracciones y Sanciones Resolución MEyOSP N° 1.151/99, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 940.000,00 (Pesos novecientos cuarenta mil).

- Resolución MI N° 452/14 que tramitó en el Expediente N° 2400-3989/13: infracción al punto 2 del inciso h), artículo 15, Capítulo II, Título II, del Reglamento del Usuario, tipificando la conducta en las prescripciones del artículo 15.2 del Régimen de Infracciones y Sanciones, Resolución MEyOSP N° 1.151/99, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 940.000,00 (Pesos novecientos cuarenta mil).

- Resolución MI N° 453/14 que tramitó en el Expediente N° 2400-3993/13: infracción a los artículos 8 y 10.4 del Capítulo I, Anexo II; 1.6 y 1.7 del Capítulo I, Anexo II bis y apartado 21.1 de la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 940.000,00 (Pesos novecientos cuarenta mil).

- Resolución MI N° 454/14 que tramitó en el Expediente N° 2410-528/13 Alcance 1: infracción al artículo 10.5 del Anexo II Capítulo I del Contrato de Concesión, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 37.500,00 (Pesos treinta y siete mil quinientos).

- Resolución MI N° 455/14 que tramitó en el Expediente N° 2410-528/13 Alcance 2: infracción al artículo 10.9.3 del Anexo II Capítulo I del Contrato de Concesión, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 18.090.000,00 (Pesos dieciocho millones noventa mil).

- Resolución MI N° 456/14 que tramitó en el Expediente N° 2410-528/13 Alcance 3: infracción al artículo 8 del Anexo II Capítulo I del Contrato de Concesión, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 3.798.750,00 (Pesos tres millones setecientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta).

- Resolución MI N° 457/14 que tramitó en el Expediente N° 2410-528/13 Alcance 4: infracción al artículo 10.1, 10.2 y 10.3 del Anexo II Capítulo I del Contrato de Concesión, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 180.000,00 (Pesos ciento ochenta mil).

- Resolución MI N° 458/14 que tramitó en el Expediente N° 2410-528/13 Alcance 5: infracción al artículo 10.9.1 y 10.9.2 del Anexo II Capítulo I del Contrato de Concesión, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 105.000 (Pesos ciento cinco mil).

- Resolución MI N° 459/14 que tramitó en el Expediente N° 2410-528/13 Alcance 6: infracción al artículo 10.9.4 del Anexo II Capítulo I del Contrato de Concesión, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 195.000,00 (Pesos ciento noventa y cinco mil).

- Resolución MI N° 460/14 que tramitó en el Expediente N° 2410-528/13 Alcance 7: infracción a los artículos 5.4 y 6 del Anexo II Capítulo I del Contrato de Concesión, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 430.500,00 (Pesos cuatrocientos treinta mil quinientos).

- Resolución MI N° 461/14 que tramitó en el Expediente N° 2410-528/13 Alcance 8: infracción al artículo 10.6 del Anexo II Capítulo I del Contrato de Concesión, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 7.500,00 (Pesos siete mil quinientos).

- Resolución MI N° 474/14 que tramitó en el Expediente N° 2410-528/13 Alcance 14: infracción al artículo 1 inciso h artículo 15, Capítulo II, Título II Reglamento del Usuario, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 626.698,00 (Pesos seiscientos veintiséis mil seiscientos noventa y ocho).

- Resolución MI N° 462/14 que tramitó en el Expediente N° 2410-528/13 Alcance 15: infracción a la Cláusula Tercera del Acuerdo de Renegociación Contractual del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 1.057/10 conforme el ANEXO I (Plan de Inversiones), aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 147.200.000,00 (Pesos ciento cuarenta y siete millones doscientos mil).

- Resolución MI N° 463/14 que tramitó en el Expediente N° 2410-528/13 Alcance 17: infracción al artículo 10.6 del Capítulo I, Anexo II del Contrato de Concesión, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 127.500,00 (Pesos ciento veintisiete mil quinientos).

- Resolución MI N° 464/14 que tramitó en el Expediente N° 2410-528/13 Alcance 20: infracción al artículo 1.10.1 del Capítulo I Anexo II Bis del Contrato de Concesión, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 626.698,00 (Pesos seiscientos veintiséis mil seiscientos noventa y ocho).

- Resolución MI N° 465/14 que tramitó en el Expediente N° 2410-528/13 Alcance 21: infracción al artículo 24 del Capítulo Tercero del Reglamento de Explotación de la Concesión, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 626.698,00 (Pesos seiscientos veintiséis mil seiscientos noventa y ocho).

- Resolución MI N° 466/14 que tramitó en el Expediente N° 2410-528/13 Alcance 22: infracción al artículo 1.10.1 del Capítulo I, Anexo II Bis del Contrato de Concesión, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 62.669,80 (Pesos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y nueve con ochenta).

- Resolución MI N° 467/14 que tramitó en el Expediente N° 2410-528/13 Alcance 23: infracción al artículo 24 del Capítulo Tercero del Reglamento de Explotación de la Concesión, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 626.698,00 (Pesos seiscientos veintiséis mil seiscientos noventa y ocho).

- Resolución MI N° 468/14 que tramitó en el Expediente N° 2410-528/13 Alcance 29: infracción al artículo 24 del Capítulo Tercero del Reglamento de Explotación de la Concesión, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 626.699,00 (Pesos seiscientos veintiséis mil seiscientos noventa y nueve).

- Resolución MI N° 469/14 que tramitó en el Expediente N° 2410-528/13 Alcance 32: infracción al artículo 24 del Capítulo Tercero del Reglamento de Explotación de la Concesión, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 626.69,00 (Pesos seiscientos veintiséis mil seiscientos noventa y ocho).

- Resolución MI N° 470/14 que tramitó en el Expediente N° 2410-528/13 Alcance 38: infracción al artículo 1.10 del Capítulo I Anexo II Bis del Contrato de Concesión punto 1.10.1 inciso a), y el artículo 15, inciso h) apartado 1 del Capítulo II del Título I del Reglamento del Usuario, tipificando la conducta en las prescripciones del artículo 14.22, Capítulo III, del Régimen de Infracciones y Sanciones, Resolución MEyOSP N° 1.151/99, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 313.349,00 (Pesos trescientos trece mil trescientos cuarenta y nueve).

- Resolución MI N° 471/14 que tramitó en el Expediente N° 2410-528/13 Alcance 39: infracción al artículo 1.10 del Capítulo I Anexo II Bis del Contrato de Concesión punto 1.10.1 inciso g), y el artículo 15, inciso b) del Capítulo II del Título I del Reglamento del Usuario, tipificando la conducta en las prescripciones del artículo 14.22, Capítulo III, del Régimen de Infracciones y Sanciones, Resolución MEyOSP N° 1.151/99, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 313.349,00 (Pesos trescientos trece mil trescientos cuarenta y nueve).

- Resolución MI N° 472/14 que tramitó en el Expediente N° 2410-528/13 Alcance 46: infracción al artículo 24 del Capítulo III del Reglamento de Explotación de la Concesión, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 626.698 (Pesos seiscientos veintiséis mil seiscientos noventa y ocho).

- Resolución MI N° 473/14 que tramitó en el Expediente N° 2410-528/13 Alcance 47: infracción al artículo 1.10.1 del Capítulo I Anexo II Bis del Contrato de Concesión, aplicando a COVIARES S.A. la sanción de multa de \$ 62.669,80 (Pesos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y nueve con ochenta centavos).

A modo ilustrativo y para una comprensión adecuada se adjunta cuadro resumen de los montos de las sanciones aplicadas a COVIARES S.A. en cada expediente administrativo:

RESOLUCIÓN MI	EXPEDIENTE	SANCIÓN: multa
448/14	2400-3968/13 y sus agregados	
	2400-3981/13 y 2400-3990/13	\$ 940.000
449/14	2400-3969/13 y su agregado	
	2400-3991/13	\$ 940.000
450/14	2400-3970/13 y sus agregados	
	2400-3985/13 y 2400- 3992/13	\$ 94.000
451/14	2400-3988/13 y sus agregados	
	2400- 3987/13 y 2400- 3995/13	\$ 940.000
452/14	2400-3989/13 y su agregado	
	2400-3967/13	\$ 940.000
453/14	2400-3993/13 y sus agregados	
	2400-3975/13, 2400-3973/13 y 2400-3972/13	\$ 940.000
454/14	2410-528/13 Alc. 1	\$ 37.500
455/14	2410-528/13 Alc. 2	\$ 18.090.000
456/14	2410-528/13 Alc. 3 y su agregado Alc. 9	\$ 3.798.750
457/14	2410-528/13 Alc. 4	\$ 180.000
458/14	2410-528/13 Alc. 5	\$ 105.000
459/14	2410-528/13 Alc. 6	\$ 195.000
460/14	2410-528/13 Alc. 7	\$ 430.500
461/14	2410-528/13 Alc. 8	\$ 7.500
474/14	2410-528/13 Alc. 14 y su agregado Alc. 25	\$ 626.698
462/14	2410-528/13 Alc. 15 y su agregado Alc. 28	\$147.200.000
463/14	2410-528/13 Alc. 17 y sus agregados Alcs. 30, 18, 31	\$ 127.500
464/14	2410-528/13 Alc. 20	\$ 626.698
465/14	2410-528/13 Alc. 21 y su agregado Alc. 34	\$ 626.698
466/14	2410-528/13 Alc. 22 y su agregado Alc. 35	\$ 62.669,80
467/14	2410-528/13 Alc. 23 y su agregado Alc. 36	\$ 626.698
468/14	2410-528/13 Alc. 29 y su agregado Alc. 16	\$ 626.699
469/14	2410-528/13 Alc. 32 y su agregado Alc. 19	\$ 626.698
470/14	2410-528/13 Alc. 38	\$ 313.349
471/14	2410-528/13 Alc. 39	\$ 313.349
472/14	2410-528/13 Alc. 46	\$ 626.698
473/14	2410-528/13 Alc. 47	\$ 62.669,80
	Total	\$180.167.314

En consecuencia, los montos de las sanciones impuestas a COVIARES S.A. cuyo concepto se pretende verificar en el presente ascienden a la suma de PESOS ciento ochenta millones ciento sesenta y siete mil trescientos catorce (\$ 180.167.314).

Se adjuntan las respectivas resoluciones dictadas por este Ministerio de Infraestructura.

#### I.4.- Pagos realizados por AUBASA.

Tal como se expuso en los considerandos del Decreto N° 419/13 y que fuera constatado en las actuaciones de este Ministerio N° 2400-3883/13, COVIARES S.A. adeudaba a la fecha de rescisión del contrato de concesión de Autopista Buenos Aires- La Plata diversos conceptos relacionados de las relaciones laborales que mantenía con sus dependientes.

En ese contexto, el artículo 9° del precitado Decreto facultó al Ministerio de Infraestructura para que en conjunto con el Ministerio de Trabajo establezcan con las organizaciones gremiales representativas de los trabajadores la transferencia de los mismos a la Sociedad concesionaria AUBASA que asumía la operación, mejora y mantenimiento de la Autopista Buenos Aires-La Plata para garantizar la continuidad del servicio y velar por el resguardo y seguridad de los usuarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°.

Por Nota de fecha 22 de julio de 2013 que tramitó mediante Expediente N° 2400-4404/13, el Señor Ministro de Infraestructura manifiesta al Señor Ministro de Trabajo, Dr. Oscar A. CUARTANGO, que se encontraban sin abonar a los trabajadores de COVIARES S.A. el medio aguinaldo correspondiente al primer semestre del año 2013, y los salarios correspondientes al personal, desde el 1° de julio y hasta el día 11 del mismo mes de ese año en curso y consulta a esa cartera ministerial si a fin de preservar los derechos de los trabajadores y asegurar el normal funcionamiento de la Autopista Buenos Aires-La Plata, la Provincia podía instruir a las autoridades de AUBASA, para que abone lo que por ley pudiera corresponderle a cada trabajador, por salarios caídos y medio aguinaldo vencido, cuya obligación primaria de pago fuera de COVIARES S.A., a cuenta de la liquidación final del Contrato de Concesión según lo normado por el artículo 18.5 de ese contrato.

El contrato de concesión dispone en relación con el cumplimiento de obligaciones con el personal dependiente:

#### "CAPÍTULO III

#### CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON EL PERSONAL DEPENDIENTE

1.1. Pago de haberes. El CONCESIONARIO y sus contratistas deberán abonar puntualmente los haberes de su personal dependiente, dando fiel cumplimiento a las disposiciones de la legislación laboral vigente en la materia. No podrán hacer deducciones de salario que no estén autorizadas reglamentariamente o por resolución judicial. El CONCESIONARIO establecerá en los contratos de locación de obra que celebre la obligación estipulada precedentemente, constituyéndose, en caso de incumplimiento de la otra parte, en deudor solidario y principal pagador de los haberes adeudados.

1.2. Penalidad por incumplimiento de pagos al personal. El incumplimiento reiterado e injustificado de esta obligación por el CONCESIONARIO o sus empresas contratistas, con sus respectivos dependientes, será considerada causa grave que autorice la disolución del contrato de concesión."

En virtud de lo expuesto y a fin de preservar los derechos de los trabajadores, no existiendo dudas del carácter alimentario que se reconoce a la remuneración del trabajador dependiente determinando que se encuentra especialmente protegido por un conjunto de normas que integran el denominado orden público laboral, interviene el Ministerio de Trabajo de la Provincia entendiendo que no existen obstáculos para que la Provincia adopte las medidas tendientes a efectuar los pagos antes señalados.

No obstante ello, interviene Asesoría General de Gobierno dictaminando que los conceptos adeudados a los trabajadores resultan obligaciones inherentes a la Concesionaria COVIARES S.A. que no afrontó y por ello, de necesaria ponderación en la liquidación final del Contrato de Concesión.

Lo actuado en esos obrados motivó el dictado del correspondiente acto administrativo siendo la Resolución N° 311 de fecha 24 de julio de 2013 mediante la cual se instruyó a "Autopistas de Buenos Aires S.A.- AUBASA" a liquidar y abonar el treinta por ciento (30%) del monto total líquido de la retribución correspondientes al mes de junio de 2013, la primera cuota semestral del Sueldo Anual Complementario del año 2013 y la remuneración proporcional correspondiente al período comprendido entre el 1° de julio de 2013 y el 11 de julio de 2013 a los empleados dependientes de COVIARES S.A. ya afectados a la concesión de la Autopista Buenos Aires-La Plata al día 11 de julio de 2013.

Posteriormente mediante Resolución N° 327 de fecha 8 de agosto de 2013 se instruyó a AUBASA a liquidar y abonar el importe adeudado por el Servicio de Policía Adicional (POLAD) por el servicio prestado en la Autopista Buenos Aires-La Plata, correspondiente al período comprendido entre el mes de junio de 2013 al 11 de julio de 2013 inclusive, a la Superintendencia de Seguridad Vial del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.-

Así en idéntico sentido mediante Resolución N° 464 de fecha 21 de octubre de 2013 se instruyó a "Autopistas de Buenos Aires S.A.- AUBASA" a liquidar y abonar los importes adeudados por motivo de los incrementos salariales acordados por las organizaciones gremiales representativas de los empleados dependientes de COVIARES S.A. y afectados a la concesión de la Autopista de Buenos Aires-La Plata hasta el día 11 de julio de 2013.-

Asimismo AUBASA debió asumir el pago debido por COVIARES S.A. con relación a los servicios públicos básicos (como energía eléctrica y telefonía) al único efecto que no se produjera el corte de los mismos y con la finalidad de velar por la continuidad de la prestación a su cargo, en virtud de la Concesión que le fuera conferida por el Decreto N° 419/13, conforme la documentación acompañada.

Tal como surge de las copias certificadas presentadas por AUBASA el monto por los rubros previamente indicados asciende a \$ 9.387.316,30 (Pesos nueve millones trescientos ochenta y siete mil trescientos dieciséis con treinta centavos).-

#### I.5. CONCLUSIÓN

Por lo que se viene de exponer respecto de los apartados I. 3 y I.4 es dable advertir que las resoluciones que han sido dictadas por este Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires gozan de presunción de legitimidad y causan estado.

En virtud de la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos, se presume que toda la actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario.

En efecto, es una presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa, por lo que su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica.

#### II.- PRUEBA:

A continuación se detalla la prueba documental acompañada y que sirve para la comprobación de los créditos insinuados en el presente:

- Contrato de Concesión (formato digital).
- Marco Regulatorio.
- Decreto N° 1.057/10.
- Resolución N° 2142/12 de la Dirección Nacional de Vialidad.
- Ley N° 14.443.

- f) Decreto N° 74/13.
- g) Resolución N° 394/12.
- h) Resolución N° 26/13.
- i) Decreto N° 419/13.
- j) Resolución N° 278/13.
- k) Resoluciones de Sanciones N°
- l) Informe preliminar UTN y Decreto N° 909/13.
- m) Inventario. Expediente Administrativo N° 2400-4555/13 alc 1.
- n) Resolución N° 311/13, 327/13, 464/13.-
- ñ) Pagos certificados realizados por AUBASA.
- o) Informe de Auditoría de Corte.
- p) Informe Interventora de 7 de mayo de 2013.
- q) Informe de la Dirección de Vialidad Provincial.

Cuadro resumen final

CRÉDITOS a favor de la Provincia en su calidad de Concedente: Ley 14.443 a incorporar en la liquidación final de la concesión de COVIARES S.A. Valorización económica de obras/ obligaciones no realizadas. Artículos 18.5.2 y 18.5.3 Contrato de concesión. Informe de la Facultad Regional La Plata de la Universidad Tecnológica Nacional	Monto indeterminado	IMPORTE
Diferencias de inventario o deficiencia en los bienes y su valorización conforme los artículos 18.2.5 y 15.6 del contrato de concesión Informe de la Facultad Regional La Plata de la Universidad Tecnológica Nacional y expediente 2400-4555/13 alc. 1	\$ 77.836.040	
Sanciones de Multa por incumplimiento de sus obligaciones conforme arts 1 y 32 Resolución 1151/99 OCRABA ratificada por art. 4 resol MI 26/13 y Resoluciones del Ministerio de Infraestructura.	\$ 180.167.314	
Pagos realizados por AUBASA. Resoluciones del Ministerio N° 311/13; 327/13 y 464/13.	\$ 9.387.316,30	
TOTAL de créditos a verificar hasta la fecha	\$ 267.390.670,70	
	C.C. 11.607	

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE SEGURIDAD  
Resolución N° 1.218**

La Plata, 22 de agosto de 2014.

VISTO el presente expediente N° 21.100-016.241/14, y sus agregado N° 21.100-016.240/14 y 21.100-023.508/14, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la empresa "INVISIBLE SEGURIDAD ARGENTINA S.A.", solicita su habilitación como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada;

Que de la documentación agregada surge que se encuentran cumplidos los recaudos legales, salvo el requisito previsto en el artículo 8° inciso 2° de la Ley N° 12.297, respecto de la señora Marianela Llorens;

Que la Asesoría Letrada de Policía ha tomado intervención en el ámbito de su competencia;

Que en dicho contexto, corresponde otorgar en forma provisoria, la habilitación solicitada por la empresa "INVISIBLE SEGURIDAD ARGENTINA S.A.";

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1°, 9° y 19 de la Ley N° 13.757 y sus modificatorias, artículo 43 inciso "a" de la Ley N° 12.297 y las propias del cargo;

Por ello,

EL MINISTRO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE;

ARTÍCULO 1°: Proceder a la habilitación provisoria en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires de la empresa denominada "INVISIBLE SEGURIDAD ARGENTINA S.A." como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, cuya responsabilidad comercial recae en la mencionada sociedad, con sede en la calle 44 N° 1746, de la localidad y Partido de La Plata.

ARTÍCULO 2°: Autorizar a ejercer el cargo de Jefe de Seguridad a la señora Marianela Llorens, titular del D.N.I N° 26.833.993.

ARTÍCULO 3°: Registrar, comunicar, notificar y pasar a la Oficina Provincial para la Gestión de la Seguridad Privada, publicar, dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

**Alejandro Granados**  
Ministro de Seguridad  
C.C. 10.254

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS  
Resolución N° 136**

La Plata, 23 de septiembre de 2014.

VISTO la necesidad de crear una Comisión Asesora en Políticas Pesqueras dentro de la órbita del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires, y

**CONSIDERANDO:**

Que con el fin de profundizar la administración, manejo responsable, el desarrollo y conservación de los recursos pesqueros de la Provincia de Buenos Aires, resulta oportuno integrar, por medio de la conformación de una Comisión Asesora, las partes con injerencia en las tomas de decisiones de las políticas en materia pesquera;

Que la Comisión citada en el exordio estará integrada por la Dirección Provincial de Pesca, los Representantes de la Provincia de Buenos Aires ante el Consejo Federal Pesquero y el Representante de la Industria Pesquera bonaerense ante la Comisión Administradora del Río de La Plata - Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo;

Que la Comisión creada por la presente norma, tendrá como objeto articular y viabilizar la representación de los intereses pesqueros provinciales ante otros Organismos y Autoridades relacionadas con la actividad pesquera y su industria;

Que los representantes que conforman la citada Comisión no percibirán retribución alguna con motivo del ejercicio que por la presente se crea;

Que esta Autoridad de Aplicación resulta competente para el dictado del presente acto, conforme lo estipulado por la Ley N° 11.477, y su Decreto Reglamentario N° 3.237/95;

Por ello,

EL MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Crear la "Comisión Asesora en Políticas Pesqueras" en la órbita del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°: La Comisión creada en el artículo precedente estará integrada por la Dirección Provincial de Pesca, los Representantes de la Provincia de Buenos Aires ante el Consejo Federal Pesquero y el Representante de la Industria Pesquera bonaerense ante la Comisión Administradora del Río de La Plata - Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

ARTÍCULO 3°: La Comisión tendrá como objeto, articular y viabilizar la representación de los intereses pesqueros provinciales ante otros Organismos y Autoridades relacionadas con la actividad pesquera y su industria.

ARTÍCULO 4°: Los representantes que conforman la citada Comisión no percibirán retribución alguna con motivo del ejercicio que por la presente se crea.

ARTÍCULO 5°: Registrar, Comunicar a la Prefectura Naval Argentina, publicar en el Boletín Oficial y SINBA. Cumplido, archivar.

**Alejandro Rodríguez**  
Ministro de Asuntos Agrarios  
C.C. 10.290

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE GOBIERNO  
Resolución N° 17**

La Plata, 25 de septiembre de 2014.

VISTO el expediente N° 2200-13862/14 por medio del cual tramita la Declaración de Interés Provincial de actos conmemorativos de Aniversario de la localidad de CORONEL DORREGO, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Declaración del día 27 de marzo de 2014 obrante a fs. 1 la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, hace saber que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de Interés Provincial los actos que se realizaran el 9 de abril en conmemoración del Aniversario de la localidad de CORONEL DORREGO, partido de CORONEL DORREGO;

Que a fojas 3 del expediente 2200-13862/14 la Subsecretaría de Coordinación Gubernamental del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros solicita la elaboración del proyecto de Resolución que declare de interés provincial dicho acontecimiento;

Que la Dirección Provincial de Desarrollo Regional, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Municipales, ha tomado intervención en el ámbito de su competencia, elaborando el anteproyecto de Resolución que luce agregado a fojas 6/6 vuelta;

Que se ha ponderado la importancia y trascendencia de la declaración de Interés Provincial que se solicita;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2.590/94;

Por ello;

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL DECRETO 2.590/1994 LA MINISTRA DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar de Interés Provincial los actos conmemorativos del Aniversario de la localidad de CORONEL DORREGO, Partido de CORONEL DORREGO.

ARTÍCULO 2°. Excluir de la declaración del artículo 1° de la presente Resolución, toda obligación adicional que pueda generar acciones vinculantes o comprometer aportes financieros de esta Secretaría de Estado.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Cristina Álvarez Rodríguez**  
Ministra de Gobierno  
C.C. 10.683

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE GOBIERNO  
Resolución N° 18**

La Plata, 25 de septiembre de 2014.

VISTO el expediente N° 2200-13864/14 por medio del cual tramita la Declaración de Interés Provincial del Aniversario de la localidad de PELLEGRINI, partido de PELLEGRINI, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante Declaración del día 27 de marzo de 2014 obrante a fs. 1 la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, hace saber que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de Interés Provincial los actos realizados el día 4 de abril en conmemoración al Aniversario de la localidad de PELLEGRINI, partido de PELLEGRINI;

Que a fojas 3 del expediente 2200-13864/14 la Subsecretaria de Coordinación Gubernamental del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros solicita la elaboración del proyecto de Resolución que declare de interés provincial dicho acontecimiento;

Que la Dirección Provincial de Desarrollo Regional, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Municipales, ha tomado intervención en el ámbito de su competencia, elaborando el anteproyecto de Resolución que luce agregado a fojas 6/6 vuelta;

Que se ha ponderado la importancia y trascendencia de la declaración de Interés Provincial que se solicita;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto N° 2.590/94;

Por ello;

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL DECRETO 2.590/1994 LA MINISTRA DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Declarar de Interés Provincial los actos que se realizaron el 4 de abril en conmemoración del Aniversario de la localidad de PELLEGRINI, partido de PELLEGRINI.

ARTÍCULO 2º. Excluir de la declaración del artículo 1º de la presente Resolución, toda obligación adicional que pueda generar acciones vinculantes o comprometer aportes financieros de esta Secretaría de Estado.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Cristina Álvarez Rodríguez**  
Ministra de Gobierno  
C.C. 10.684

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO**  
**Resolución N° 19**

La Plata, 25 de septiembre de 2014.

VISTO el expediente N° 2200-13485/13 por medio del cual tramita la Declaración de Interés Provincial de las actividades, eventos y festejos realizados en conmemoración de los 146 años de la fundación de Olavarría, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante Declaración del día 21 de noviembre de 2013 obrante a fojas 1 la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, hace saber que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de Interés Provincial las actividades, eventos y festejos realizados en conmemoración de los 146 años de la fundación de Olavarría, acontecidos el día 25 de noviembre de 2013;

Que a fojas 4, la Subsecretaria de Coordinación Gubernamental del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros solicita la elaboración del proyecto de Resolución que declare de interés provincial dicho acontecimiento;

Que la Subsecretaría de Asuntos Municipales, a través de la Dirección Provincial de Desarrollo Regional, tomó la intervención en el ámbito de su competencia;

Que se ha ponderado la importancia y trascendencia de la declaración de Interés Provincial que se solicita;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto N° 2.590/94;

Por ello,

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL DECRETO 2590/1994 LA MINISTRO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Declarar de Interés Provincial las actividades, eventos y festejos realizados en conmemoración de los 146 años de la fundación de Olavarría, acontecidos el día 25 de noviembre de 2013.

ARTÍCULO 2º. Excluir de la declaración del artículo 1º de la presente Resolución, toda obligación adicional que pueda generar acciones vinculantes o comprometer aportes financieros de esta cartera de Estado.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Cristina Álvarez Rodríguez**  
Ministra de Gobierno  
C.C. 10.685

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 103/14**

La Plata, 6 de agosto de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-1007/2011, y

## CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LTDA., toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de enero y mayo de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/128);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, el auditor interviniente, destacó con respecto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, que esta Cooperativa cumplió en tiempo y forma con su envío, informando que no han existido penalidades aplicables ;

Que, asimismo, expresó que se han detectado inconsistencias en la información contrastada y/o incumplimientos a la normativa aplicable;

Que, dicho informe fue compartido por el Área Control de Calidad Comercial, la que señala que dichos incumplimientos son objeto de análisis y tratamiento en el Expediente N° 2429-3194/2012 (f. 132);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado, sin perjuicio de aquellas que son analizadas, por separado, en las actuaciones referidas en el párrafo precedente;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LTDA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de enero y mayo de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2º. Establecer que dentro de la exención declarada en el artículo anterior no se encuentran comprendidas los incumplimientos a la normativa aplicable que son objeto de análisis, por separado, en el expediente N° 2429-3194/2012.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LTDA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 824

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 8.420

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 104/14**

La Plata, 6 de agosto de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-2493/2012, y

## CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita una controversia planteada entre AGUAS DE ZÁRATE (S.A.P.E.M.) sobre la disconformidad manifestada con el apartamiento a las prescripciones establecidas en la normativa vigente, por el procedimiento de facturación y el monto de la deuda reclamada por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE, mediante Notas de fecha 29 y 30 de diciembre de 2011;

Que el objeto de la controversia se circunscribe a la pretensión de cobro por parte de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE a la mencionada Sociedad Aguas de Zárate, de una deuda originada en la prestación del servicio eléctrico a los suministros de bombeo, que al parecer, adolecería de irregularidades en dicho procedimiento;

Que en su presentación, Aguas de Zárate (S.A.P.E.M) puso de resalto que solicitó a la Cooperativa normalizar la situación de ambas instituciones en cuanto al pago de la deuda existente y la registración contable de la misma (fs 64/77);

Que agregó que, al contestar tal requerimiento, la Concesionaria se limitó a expresar un monto de deuda, adjuntando un detalle de su composición, pero no hizo lo propio con la registración de los supuestos saldos impagos, ya que no acreditó la existencia de su respectiva facturación en debido tiempo y forma, cargando intereses por mora que no corresponden;



Que destacó que la ausencia de facturación de los consumos, llevó a que la Sociedad Aguas de Zárate, no pueda controlar los importes reclamados por la Cooperativa, desconociendo de dónde surgen los montos que determina como deuda;

Que por ello, consideró que tal accionar determina un incumplimiento de las obligaciones de la Cooperativa como concesionaria, violando los derechos establecidos en el artículo 67 de la Ley N° 11.769 (T.O. Dec. 1868/04, inciso b), incumpliendo lo establecido por el artículo 4 apartado e), 5 apartado b) y 9 del Reglamento de Suministro y Conexión, Subanexo E del Contrato de Concesión Municipal e incluso lo determinado por el Subanexo D, punto 4.5;

Que también expresó que "...si bien se ha intentado arribar a un entendimiento en cuanto a la determinación de las sumas adeudadas por el suministro de energía eléctrica a las estaciones de bombeo de agua potable que presta Aguas de Zárate, esta empresa no ha logrado que la CEZ realice la debida facturación de sus consumos, lo que motivó que, luego de varios acuerdos de pago y reconocimientos de deuda, se haya decidido ocurrir al Organismo de Control a los fines que éste determine lo que por derecho corresponde abonar a nuestra sociedad en virtud de lo normado por el art. 67 inc. e), 62 inc. h), r) y 68 de la Ley 11.769 T.O. Decreto 1.868/04...";

Que luego hizo un relato de la forma en que se efectuó la facturación, cuestionando el procedimiento y su cálculo, así también respecto de los intereses;

Que, en definitiva, consideró que la Cooperativa incumplió los procedimientos de facturación establecidos en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires en lo que respecta a: Medición de consumo, Facturación en base a valores realmente medidos, Facturación a intervalos regulares, Facturación a precios no superiores a los que surgen de los cuadros tarifarios aprobados por la Autoridad de Aplicación, Ausencia de facturación de varios períodos, Aplicación de las leyes que gravan el consumo de energía eléctrica lo que estima, constituiría una evasión, Falta de registración y certificación contable de la deuda, Exigencia indebida de intereses ante la ausencia de facturación;

Que, por último, destacó que tales incumplimientos hacen incierto el monto de la deuda que correspondía abonar a Aguas de Zárate, por ello solicitó la anulación del monto exigido por la Cooperativa;

Que con el propósito de poner fin al conflicto se celebró una audiencia entre las partes, en la sede de este Organismo de Control, para efectuar un análisis de evaluación sobre la gestión y facturación que realiza la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate, generándose un intercambio de propuestas e ideas tendientes a solucionar el diferendo (f. 139);

Que Aguas de Zárate S.A.P.E.M, comunicó a este Organismo de Control los avances en la materia con la Cooperativa y los puntos pendientes de resolución (fs 150/153);

Que con motivo de dicha presentación se expidió la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Comercial, considerando que "...del compromiso en la audiencia... sólo fue corregida la facturación de los servicios de bombeo en base a la lectura real de los instrumentos de medición provistos por la propia Aguas de Zárate S.A.P.E.M. encuadrados en la tarifa 2, prevista para esta clase de suministros en el Subanexo A del Contrato de Concesión Provincial...Atento a que, expresamente el Subanexo A, Artículo 7, primer párrafo, indica que los compromisos antes citados deberán ser formalizados por escrito, se indicó a las partes acordar formalmente la modalidad de suministro de acuerdo a las prescripciones del Contrato de Concesión Provincial, a efectos de evitar en lo sucesivo divergencias en la facturación de dichos suministros, lo que no ha sido concretado aún por discrepancias entre ambas..." (fs. 155/156);

Que también expresó "...la reclamante manifiesta que quedan pendientes de resolución los siguientes puntos: irregularidades en la facturación correspondiente a la deuda reclamada por la CEZ respecto al contrato vigente a partir del 3/11/2008; la devolución de los importes abonados por Aguas de Zárate por reposición de transformadores; pretensión de cobro por parte de la CEZ, de la deuda proveniente de los períodos de facturación irregular reclamada a través de instancia judicial sin participación de este Organismo y, finalmente a la falta de acuerdo respecto de la formalización de contratos en T2BT por pozo en reemplazo del contrato en T3BT que aglutina en una demanda unificada a dichos suministros de bombeo...";

Que teniendo en cuenta que no se han solucionado los puntos precedentes, el Área Técnica concluyó que "...La facturación cuestionada, efectivamente, no obedece a las prescripciones establecidas en la normativa vigente en ninguno de sus aspectos...No obstante...existió y existe prestación del servicio eléctrico por parte de la CEZ...La alimentación eléctrica a los suministros de bombeo, debiera, tal como lo indica expresamente el Subanexo A, Capítulo II, artículo 7, ser formalizada por escrito más allá de las discrepancias que pudieran existir entre las partes, a efectos de dejar sentado a futuro todas y cada una de las condiciones del abastecimiento..." (fs 155/156);

Que finalmente resaltó que "...La deficitaria facturación alcanza a la cuestión tributaria, aspecto que a pesar de no ser puntualmente materia de este Organismo, no puede quedar excluido de la determinación de la problemática planteada...La tasa de interés aplicada por la CEZ a la deuda reclamada, no es la prevista en el Contrato de Concesión Provincial...";

Que por último, consideró que "...lo actuado por la CEZ no se ajusta en términos generales a la normativa vigente...", estimando dar intervención a la Gerencia de Procesos Regulatorios a efectos de determinar sobre la legitimidad de la deuda, su modalidad de reclamo y si resulta viable la pretensión de Aguas de Zárate sobre reembolsar las sumas abonadas en concepto de transformadores, en virtud de la argumentación esgrimida por Aguas de Zárate a foja 157, punto 1.2 y luego emitir el correspondiente acto administrativo;

Que tomó intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios, emitiendo Acto de Imputación a la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate (fs 157/158);

Que se imputó a la Cooperativa por incumplimiento a la normativa vigente, toda vez que la facturación cuestionada no se ajusta a las prescripciones allí establecidas (Artículo 62 inciso h) y r), 67 inciso e), 68 y 78 de la Ley N° 11.769, Artículo 4° e) y 5 b) del Subanexo E del Contrato de Concesión y Artículo 4.5 y 6.3 del Subanexo D del referido Contrato;

Que también se le imputó por falta de formalización por escrito, de la alimentación eléctrica a los suministros de bombeo, más allá de las discrepancias que pudieran existir entre las partes y por no dejar sentado a futuro, todas y cada una de las condiciones del abastecimiento, incumpliendo el Artículo 7, Capítulo II del Subanexo A (Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) del Contrato de Concesión Municipal;

Que, por último, se imputó a la Cooperativa por incumplimiento a la normativa vigente, en cuanto a que la deficitaria facturación alcanza también la cuestión tributaria, que no puede quedar excluida del conflicto planteado (Artículo 62 inciso h) y r), 67 inciso e), 68 y 78 de la Ley N° 11.769, Artículo 4° e) y 5 b) del Subanexo E del Contrato de Concesión y Artículo 4.5 y 6.3 del Subanexo D del referido Contrato;

Que finalmente, se le formuló cargo a la Cooperativa por incumplimiento del Artículo 9, Subanexo E, del Reglamento de Suministro y Conexión, por no aplicar a la deuda reclamada, la tasa de interés allí establecida;

Que conforme a ello se le otorgó a la Distribuidora un plazo de diez (10) días para que presente un informe donde exprese en forma pormenorizada y conforme a la normativa vigente, los argumentos en que funda la legalidad y legitimidad de la deuda reclamada, confiriéndole además, en el mismo plazo, traslado para que ofrezca el pertinente descargo;

Que se presentó la Cooperativa formulando descargo y adjuntando documental (fs 166/312);

Que así, cuestionó las imputaciones formuladas en su contra, manifestando que la cuestión radica en una deuda de más de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), generada por consumo de energía de las bombas de extracción de agua de la ciudad, a partir de que la Cooperativa tomó la decisión de resolver la concesión del servicio público de agua potable en el año 2006;

Que aclaró que dicha deuda fue reconocida en el balance aprobado por la asamblea de accionistas de la empresa Aguas de Zárate con fecha 18 de julio de 2012 y que pese a dicho reconocimiento quiere dilatar su pago utilizando cualquier metodología;

Que respecto de la imputación que se le formulara por incumplimiento a la normativa vigente (Artículo 78 de la Ley 11.769, 4 inc. e) y 5 inc. b) del Subanexo E del Contrato de Concesión y Artículos 4.5 y 6.3 del Subanexo D, afirmó que "...la toma de estado mensual del consumo de energía del cliente siempre se realizó conjuntamente entre la CEZ y Aguas de Zárate,... quedando debida constancia del doble control de la toma del estado de cada punto de suministro. Además en todos los casos mensualmente hasta el cambio de metodología en julio de 2013, con la factura se le enviaba un detalle de lo facturado, en base a los estados tomados, en planilla Excel con los siguientes conceptos: la tarifa aplicable, los cargos en pico, fuera de pico, los Kwh en pico, los Kwh fuera de pico, los Kwh Nocturnos, los consumos, los cargos fijos, el detalle del Puree y el detalle de impuestos...";

Que resaltó que esa situación fue deliberada e intencionalmente omitida por el Presidente de Aguas de Zárate Sr. Massarini;

Que agregó que "...La Cooperativa cumple acabadamente con el Art. 78 de la Ley 11.769 y su decreto reglamentario, dado que en la factura obra: la información necesaria con el detalle de valores fundamentales, más la carga impositiva puntillosamente aclarada...";

Que respecto de la imputación prevista en el Artículo 5 inc. b) del Subanexo E, del Contrato de Concesión expresó que "...en ninguno de los convenios de financiación de deuda que la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate celebró con la deudora Aguas de Zárate S.A.P.E.M., se aplicó interés compensatorio alguno... las tasas que se prevé en los mismos es cuando el deudor pague fuera de término, en ningún caso es por la financiación, inclusive a pesar que alguna cuota de convenio fue pagada fuera de término, la CEZ nunca le aplicó interés alguno a Aguas de Zárate...";

Que asimismo manifestó que "...La Cooperativa ante la morosidad de Aguas de Zárate S.A.P.E.M. (desde el año 2008 hasta julio de 2013) y de acuerdo a lo estipulado en el Sub-anexo A, Artículos 2, 12, 21 y 24, puede poner en marcha el mecanismo del Decreto 143/03, donde la Concesionaria se encuentra facultada para disponer la suspensión del suministro de energía eléctrica al deudor moroso, previa comunicación con no menos de veinticuatro horas de anticipación, cosa que al tratarse de un servicio esencial para la población no lo hace...";

Que con relación a las discrepancias de la formalización de los Contratos T2BT por pozo de bombeo, destacó que "...los mismos fueron consensuados, impresos, firmados por la Cooperativa y entregados a Aguas de Zárate S.A.P.E.M., sin que a la fecha fueran devueltos firmados...";

Que asimismo resaltó que "...no solo nuestra entidad cooperativa no procedió al corte del suministro de las bombas de agua potable de nuestra ciudad, sino por el contrario, desde el 28 de octubre de 2013 hemos procedido a la conexión de nuevos pozos que Aguas de Zárate desarrollara para la ciudad...en fecha 21 de octubre de 2013...solicitó la nueva perforación del denominado pozo 1, ubicado en calle Mitre y 19 de Marzo de Zárate. En fecha 23 de Diciembre de 2013, nuevamente...solicita la conexión de los pozos 8B, 9D y 50. Recientemente, en fecha 17 de enero de 2014 se solicitó la conexión y provisión de energía eléctrica para su alimentación posterior, de la perforación N° 32 de calle 6 y Ameghino de nuestra ciudad...estas nuevas perforaciones se hallan conectadas, alimentadas y en funcionamiento...";

Que en cuanto a ello mencionado, que dichas perforaciones, se hallan sin la declaración de potencia respectiva, sin su contrato correspondiente y que el motivo que esgrime Aguas de Zárate S.A.P.E.M. es que no los firmará hasta tanto OCEBA se expida;

Que también agregó que "...en todos los casos y sin excepción la facturación a Aguas de Zárate SAPEM se realizó y se realiza actualmente utilizando los medidores instalados años atrás y no como se indica en la demanda iniciada por Aguas de Zárate... Los precios eran los indicados en los Cuadros Tarifarios vigentes en cada período de facturación según lo estipulado por la autoridad de Aplicación y Control. La deuda se encuentra asentada en los balances de la Cooperativa...y los intereses que se aplicaron fueron los indicados en el Artículo 5 inciso b) del Subanexo E del Contrato de Concesión Municipal... En ningún momento hubo facturación estimada...se leían mensualmente los medidores de suministro de energía instalados...";

Que finalmente formuló que Aguas de Zárate S.A.P.E.M. "...tiene firmado un contrato de suministro de energía eléctrica según el cuadro tarifario encuadrado en la tarifa T3BT donde la potencia contratada es la suma de las potencias de las bombas de agua instaladas en los distintos pozos, la cual fue consensuada entre las partes y la energía consumida era la suma de la registrada por los medidores instalados...";

Que enfatizó que "...Todos los acuerdos de reconocimiento de deudas firmados por Aguas de Zárate fueron incumplidos y la Cooperativa emitió las facturas correspondientes, haciéndose cargo de las cargas impositivas vigentes sin haber recibido un solo peso por el usuario...";

Que resaltó que el escrito de inicio de las actuaciones prevé una acreencia a favor de la Cooperativa que se pagaría en 48 cuotas y que fue objeto de denuncia penal en el

Juzgado Federal de Campana, causa N° 1618/12, a través de la cual Aguas de Zárate acusó al presidente de la Cooperativa como autor responsable del delito previsto y reprimido por el artículo 6 de la Ley 24.769 (apropiación indebida de tributos) de la que resultó absuelto;

Que concluyó solicitando se dicte Resolución haciendo cesar el estado de incertidumbre, poniéndose a disposición del Organismo para realizar las audiencias que considere convenientes para una solución de las actuaciones;

Que ante la necesidad de resolver la cuestión planteada, se considera prioritario definir el marco normativo aplicable;

Que, en ese sentido, se advierte la existencia de una relación de consumo derivada de la prestación del servicio público de electricidad, que involucra al usuario Aguas de Zárate S.A.P.E.M. con su proveedor Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate (Art. 42 CN, 67 y 68 de la Ley N° 11.769 y 1 y 25 de la Ley N° 24.240);

Que en tal entendimiento, Aguas de Zárate S.A.P.E.M. realiza una presentación ante OCEBA de acuerdo al escrito presentado (fs. 64/77) el cual resulta admisible bajo los términos de la relación de consumo antedicha y, específicamente, en los términos del artículo 68 de la Ley N° 11.769 y 25 último párrafo de la Ley N° 24.240 que concede a todo usuario la facultad de solicitar la intervención de este Organismo de Control, para decidir la controversia;

Que OCEBA desde su creación, viene intensificando la aplicación rigurosa del Estatuto del Consumidor, convertido a la luz de lo prescripto por la Ley N° 26.361 en un microsistema jurídico de orden público, de aplicación directa en esta materia al haberse eliminado el carácter de supletoriedad que tenía con anterioridad a la normativa citada;

Que el Estatuto señalado, por imperio del artículo 3 y 25 de la Ley N° 24.240, establece el principio de integración normativa permitiendo la aplicación de la norma más favorable al usuario, dentro del sistema tuitivo que conforman el señalado marco deontológico;

Que en ese entendimiento, prevalece como norma más favorable -sobre la caracterización de la figura del usuario contemplada por el artículo 1 de la Ley N° 24.240 en cuanto al requisito de destinatario final-, el Marco Regulatorio Eléctrico que no discrimina en las diferentes categorías de usuarios, revistiendo consecuentemente Aguas de Zárate S.A.P.E.M. la identidad de tal categorización jurídica;

Que, asimismo, en materia de servicios públicos de electricidad, la especialidad técnica de la materia, determina la presunción de vulnerabilidad estructural de todo usuario exigida por el microsistema vigente, en los términos de la protección del más débil como objetivo de regulación especial (Inés A. D' Argenio "El servicio público en el marco del derecho de consumo", Cap.IX, Manual de Derecho del Consumidor, Dante Rusconi Coordinador - Abeledo Perrot);

Que asimismo, el expresado marco normativo aplicable, se bifurca en dos direcciones, que luego se unifican en un resultado y que es necesario considerar en el sentido del valor decisivo de las presunciones establecidas en el Estatuto del Consumidor, por su carácter jusfundamental y de orden público, que eliminan toda posibilidad de discrecionalidad privada o administrativa, de dejar de lado esa normativa, como así también, en la naturaleza jurídica de la regulación política, económica y social establecida en el marco regulatorio eléctrico, de conformidad a los artículos 3, 62 y 70 de la Ley N° 11.769, en línea con toda la doctrina de la regulación desarrollada en nuestro país desde los años 90 del siglo pasado;

Que ingresando al valor decisivo de las presunciones establecidas en el Estatuto del Consumidor, conforme lo viene aplicando OCEBA en sus Resoluciones, de acuerdo a la Jurisprudencia y Doctrina rectora en la materia, no puede dejarse de lado su aplicación con todo el rigor que allí se establece, vivificando el valor sustancial del orden público consumerista y el carácter jusfundamental que se imponen a toda voluntad subjetiva;

Que en ese sentido se observa que, para el caso sub examine tienen aplicabilidad y efecto las normas contenidas en el orden jurídico consumerista, relacionadas con la operatividad de la presunción legal establecida en el artículo 30 bis de dicha ley, sobre el valor extintivo de toda deuda que no haya sido reclamada de conformidad a la letra del mismo;

Que con respecto a la segunda cuestión planteada, relativa a la naturaleza jurídica de la regulación política, social y económica del servicio público, hay que considerar que la misma configura un sistema de base preventiva, disuasiva y coactiva, en ese orden señalado, que procura por todos los medios legales a su alcance, que el regulador envíe fuertes señales a los operadores del servicio eléctrico, de que el marco normativo vigente es indisponible por la voluntad de ellos y que su aplicación es estricta, rigurosa e ineludible, debiendo ser respetada inexcusablemente;

Que dicha interpretación, se entiende como necesaria en el contexto del servicio público de electricidad, como actividad desarrollada bajo la figura del monopolio natural, con zonas de exclusividad zonal para cada agente prestador, donde la vulnerabilidad estructural del usuario se agudiza negativamente, salvo el solvente desempeño de una autoridad pública, que controle la aplicación del marco normativo vigente, conforme ha sido dictado;

Que en el servicio público de electricidad está en juego la tutela efectiva de intereses colectivos e intereses individuales homogéneos, además de los consabidos derechos subjetivos, por lo que la legislación dota a los Organismos de Control de facultades que se deben ejercer de tal manera que lleguen masivamente a todos los interesados;

Que un factor disuasivo de indudable efectividad es aplicar el derecho consumerista, como señal incuestionable de que un agente del mercado eléctrico que incumple normas elementales referidas a la confección formal de las facturas emitidas, con directo desmedro al derecho a recibir una información adecuada y veraz, que garantice plena transparencia y el debido ejercicio del control por parte del Ente Regulador y del propio usuario, se constituye como fuerte señal de cómo debe proceder la Distribuidora en su ámbito de actuación, sirviendo el caso individual para la regulación general;

Que con relación a lo expuesto, es dable destacar que a partir de la intervención de OCEBA en el marco de la presente controversia, ambas partes fueron convocadas a sendas audiencias de trabajo, en las que se acordaron una serie de medidas relacionadas con la facturación del consumo de energía eléctrica;

Que en dicha inteligencia, la empresa Aguas de Zárate manifiesta a f. 150, haberse resuelto el punto relativo a la lectura de consumos de cada pozo, emitiendo en consecuencia la CEZ mensualmente, la facturación resultante de la lectura, en forma correlativa y mediante instrumentos que se ajustan a lo normado por el contrato de concesión;

Que asimismo Aguas de Zárate indica haber cumplido en tiempo y forma con el pago de las facturas emitidas como consecuencia de tales lecturas de consumo, a partir del mes de junio de 2013;

Que la regularización de la emisión de facturas por consumo de energía eléctrica por parte de la CEZ ha dado lugar a la regularización del pago de dichos consumos por parte de la empresa Aguas de Zárate;

Que sobre el mismo punto, se expide a f. 155 la Gerencia de Control de Concesiones, señalando que: "... del compromiso asumido en la audiencia, solo fue corregida la facturación de los servicios de bombeo en base a la lectura real de los instrumentos de medición provistos por la propia Aguas de Zárate S.A.P.E.M...."

Que conforme a lo expuesto, se evidencia que una vez obtenida la suficiente certeza sobre sus consumos de electricidad, la sociedad Aguas de Zárate, reanudó los pagos de las facturas emitidas con la información suficiente para ello;

Que el artículo 30 bis de la Ley N° 24.240 en sus tres primeros párrafos establece "...Las constancias que las empresas prestatarias de servicios públicos, entreguen a sus usuarios para el cobro de los servicios prestados, deberán expresar si existen períodos y otras deudas pendientes, en su caso, fechas, conceptos e intereses si correspondiera, todo ello escrito en forma clara y con caracteres destacados. En caso que no existan deudas pendientes se expresará: "no existen deudas pendientes". La falta de esta manifestación hace presumir que el usuario se encuentra al día con sus pagos y que no mantiene deudas con la prestataria. En caso que existan deudas y a los efectos del pago, los conceptos reclamados deben facturarse por documento separado, con el detalle consignado en este artículo...";

Que obran en el expediente un convenio de reconocimiento de deuda y convenio de pago, suscripto entre las partes, por suministro de energía con fecha 5 de febrero de 2008, que conforme a las manifestaciones vertidas por Aguas de Zárate S.A.P.E.M. (fs 64/77) abarcaban períodos de consumo desde el mes de abril de 2006 hasta diciembre de 2007;

Que también se adjunta a foja 58, un nuevo convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago correspondiente a los meses de enero a octubre de 2008 en concepto de suministro de energía eléctrica;

Que con relación a la aplicación del artículo 30 bis de la Ley N° 24.240, se observa la incorporación de facturas emitidas por la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate a Aguas de Zárate S.A.P.E.M., que no se ajustan a las prescripciones establecidas en la normativa citada ni al artículo 78 de la Ley N° 11.769;

Que conforme a lo prescripto en el Artículo 78 de la Ley N° 11.769 "...Las facturas a usuarios por la prestación del servicio público de distribución de electricidad deberán detallar la información necesaria y suficiente que permita constatar al usuario en forma unívoca el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período al cual corresponde, los precios unitarios aplicados y las cargas impositivas. Se deberá eliminar la facturación estimada en el término que se fije en el contrato de concesión...";

Que volviendo a la consideración del artículo 30 bis de la Ley N° 24.240, la omisión en el cumplimiento de la manifestación allí prevista, importa poner en marcha los efectos de la presunción que instituye en su tercer párrafo, según la cual la falta de consignación de aquélla hace presumir que el usuario se encuentra al día con sus pagos y que no mantiene deudas con la empresa prestadora del servicio;

Que la redacción de esta disposición no permite expresar que se trate de una presunción que admita ser desvirtuada por prueba en contrario, de modo que se trata de una presunción iuris et de iure (conforme Juan M. Farina "Defensa del consumidor y del usuario" Edit. Astrea, 4° Edic. pág. 347);

Que se trata de un deber impuesto a las empresas proveedoras de servicios que en las facturas, liquidaciones o comprobantes similares, emitidas a los usuarios para el cobro de los servicios prestados deberán expresar, si el usuario nada adeuda "No existen deudas pendientes";

Que si por el contrario hay deudas pendientes, deberá indicarse su concepto, fecha de la deuda, monto adeudado e intereses si correspondieran;

Que los datos deben consignarse de modo preciso, todo ello escrito en forma clara y con caracteres destacados, aplicándose también lo dispuesto en la Resolución SCIM 906/98 sobre el tamaño mínimo de las letras y números que se empleen a este fin;

Que, en definitiva, la citada norma en su párrafo tercero dispone que si existe deuda pendiente, ello no solo debe hacerse constar en la liquidación o factura, sino que, además la empresa debe facturar al usuario, por documento separado, para que éste pueda pagar los conceptos adeudados con el detalle precedentemente señalado;

Que el citado autor destaca que "...si la empresa proveedora omite dar debido cumplimiento a lo ordenado, esto "hace presumir que el usuario se encuentra al día con sus pagos" y por lo tanto - agrega- "no mantiene deudas con la proveedora";

Que, asimismo, el artículo 4 e), Subanexo E, del Reglamento de Suministro y Conexión indica que "...OBLIGACIONES DE EL DISTRIBUIDOR...e) Facturas. Información a consignar en las mismas: La facturación deberá realizarse suministrando la mayor información posible, con la frecuencia prevista en el Régimen Tarifario y con una anticipación adecuada. Además de los datos regularmente consignados y/o exigidos por las normas legales, en las facturas deberá incluirse: Fecha de vencimiento de la próxima factura, Lugar y procedimiento autorizado para el pago. Identificación de la categoría tarifaria del cliente, valores de los parámetros tarifarios (cargos fijos y variables) por período tarifario y días de vigencia de cada uno de ellos. Unidades consumidas y/o facturadas en cada período tarifario. Detalle de los descuentos y créditos correspondientes y de las tasas, fondos y gravámenes discriminados conforme lo estipula el respectivo Contrato de Concesión. Sanciones por falta de pago en término, con especificación del plazo a partir del cual EL DISTRIBUIDOR...tendrá derecho a la suspensión del suministro. Leyendas identificatorias de las sanciones aplicadas por el ORGANISMO DE CONTROL. Obligación del cliente de reclamar la factura en caso de no recibirla cuatro (4) días hábiles administrativos antes de su vencimiento. Lugares, números de teléfono y horarios de atención de los locales de atención al público. Lugares y números de teléfonos donde el cliente pueda efectuar los reclamos en segunda instancia...";

Que finalmente la Resolución N° 906/98 de la Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería, reglamenta la tipografía y demás caracteres de los textos contractuales, para su fácil lectura y comprensión, todo ello en estrecha relación con el derecho a la información;

Que a f. 332, toma intervención la Asesoría General de Gobierno, la que luego de analizado lo actuado en las presentes actuaciones, expresa que "...no tiene -desde el punto de vista de su competencia- objeciones que formular, razón por la cual es de opinión que puede el Directorio, de considerarlo oportuno y conveniente, dictar el pertinente acto administrativo en los términos proyectados (art. 62 incs. a), b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04)..."

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Rechazar la pretensión de cobro por deudas de suministro eléctrico reclamada por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE al usuario AGUAS DE ZÁRATE S.A.P.E.M, por haberse emitido las facturas, objeto del reclamo invocado, en apartamiento a las prescripciones establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 2º. Declarar, de conformidad con lo indicado en el artículo 1º de la presente, aplicable la presunción establecida en el artículo 30 bis de la Ley N° 2.4240, por el incumplimiento constatado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE, respecto de las facturas emitidas en concepto de suministro de energía eléctrica a AGUAS DE ZÁRATE S.A.P.E.M.,

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE y a AGUAS DE ZÁRATE S.A.P.E.M. Pasar a conocimiento de las Gerencias de Procesos Regulatorios y de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 824

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 8.419

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 110/14**

La Plata, 13 de agosto de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4478/2014, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico extraordinario, ocurrido en el área de Concesión de La Plata, Berisso y Ensenada, el día 2 de diciembre de 2013;

Que a tal efecto expresó la Distribuidora que: "...el fenómeno meteorológico ocurrido el día 2 de diciembre de 2013 consistió en ráfagas de fuertes vientos cuya velocidad máxima superó los 130 km/h ..." (fs. 190/191);

Que la Distribuidora presentó como prueba documental: Informe del Servicio Meteorológico Nacional (f. 2), Informe realizado por la Dra. María Luisa Altinger de Schwarzkopf, (fs. 3/45), Plano de ubicación de las zonas afectadas (f. 47), Listado de interrupciones (fs 48/49), informes periodísticos (fs 51/57), Declaraciones testimoniales del personal de Operaciones (f. 58/167);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, recibió la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...a partir de la documentación aportada, en particular lo manifestado por el Servicio Meteorológico Nacional a f. 2, correspondería acceder a lo peticionado por la Distribuidora respecto de las interrupciones del servicio en su área de concesión, cuyos códigos de contingencia se detallan a f. 48/49...";

Que, la Gerencia de Procesos Regulatorios, ponderó que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditado en forma contundente. En este sentido observamos, respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora;

Que, además, consideró poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno atmosférico y la consecuente seguridad que debe brindarse a los usuarios en estos casos, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que, de tal modo, la Distribuidora acreditó que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las previsiones contempladas en el Reglamento Técnico y Normas Generales para el proyecto y ejecución de obras de electrificación, aplicable en la Provincia de Buenos Aires (Resolución DEBA N° 12.047/78, convalidada por Decreto N° 2.469/78);

Que conforme lo expuesto y sólo por las circunstancias del presente caso, estimó que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo. 3.1 de Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas como consecuencia del fenómeno meteorológico, ocurrido en el Área de Concesión de La Plata, Berisso y Ensenada, el día 2 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 825

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 8.735

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 111/14**

La Plata, 13 de agosto de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3820/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramitó un sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con motivo del reclamo efectuado por el señor Carlos Javier ACUÑA GALARZA, por el corte de energía eléctrica prolongado e intempestivo entre los días 28 y 31 de mayo de 2013, en el suministro de su titularidad, NIS N° 3583096-01, ubicado en el inmueble de la calle 416 N° 3458 entre 135 y 136 de la localidad de Arturo Seguí, que le ocasionó la pérdida de mercadería contenida en su heladera (fs 1/2);

Que el usuario agregó que, luego de 60 horas sin energía, recién el día 30 siguiente se presentó una cuadrilla de EDELAP S.A., ante los reiterados reclamos identificados con los números 1476432, 1477351, 1477820, 14785588, y 1478706;

Que también adujo que el día 30 de mayo de 2013 se restituyó la energía eléctrica pero que la misma duró solo 15 minutos, pasando luego a tener muy baja tensión, quedando entre otras cuestiones, sin agua, sin heladera y sin calefacción;

Que ante ello, realizó nuevos reclamos a la Distribuidora, identificados con los números 1478706 y 1478588;

Que finalmente expresó que dichos cortes y baja tensión le produjeron graves perjuicios a su grupo familiar en el que hay un bebé de cinco (5) meses, que necesitaba de calefacción, dado su estado de salud (diarreas y obstrucción de fosas nasales) dependiendo necesariamente de un nebulizador que no pudo utilizar por falta de electricidad;

Que asimismo indica el usuario que sufrió la pérdida de toda la mercadería contenida en su refrigerador;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios solicitó, conforme al marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público, que consagra con carácter inexcusable varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la distribuidora: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor del usuario, instó a la Distribuidora a la realización de una audiencia de conciliación entre las partes para la resolución del reclamo y declaró la tutela administrativa efectiva a los fines de la inmediata solución del mismo (f. 6);

Que ante al silencio mantenido por la Distribuidora, la citada Gerencia efectuó el acto de imputación pertinente (fs 7/8);

Que se imputó a la Distribuidora por incumplimiento al deber de sustanciar la primera instancia acatando íntegramente las exigencias establecidas en el Estatuto del Consumidor, en infracción a lo establecido por los artículos 68 y 67 inciso e) de la Ley N° 11.769, 3 y 25 de la Ley N° 24.240, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial y 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión suscripto;

Que, asimismo, se le formuló cargo por falta de compensación de los daños producidos al usuario reclamante, con motivo de las deficiencias en el servicio público de distribución eléctrica que le son imputables a la Distribuidora, en infracción a lo establecido por los artículos 67 inciso f) de la Ley N° 11.769, 27 del Contrato de Concesión, 5, 6, 40 y 40 bis de la Ley N° 24.240, 42 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial y 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión;

Que también se le imputó por haberse verificado los cortes intempestivos y prolongados del suministro eléctrico referenciados, en infracción al deber de prestar un suministro eléctrico conforme las condiciones de calidad vigentes, en infracción a los artículos 67 inciso a) y 35 de la Ley N° 11.769, 28 incisos a), f), g) y x) y 19 del Contrato de Concesión y las condiciones de calidad especificadas en el artículo 3 inciso a) y 4 inciso a), Subanexo E y Subanexo D puntos 1 Introducción y 3 del Contrato de Concesión Provincial y 6.3, Subanexo D del citado contrato;

Que con lo narrado en los puntos precedentes se puede tener la plena certeza de que la Distribuidora del Servicio Público de Electricidad en el área de exclusividad zonal de la ciudad de La Plata, ha contado, cuenta y contará en el futuro con todas las garantías legales para el ejercicio de su derecho de defensa y de ser oído, en cumplimiento del principio de raigambre constitucional del debido proceso;

Que en ese sentido, ha quedado acreditado que la presente controversia tuvo sustanciación oficial ante este Organismo de Control, respetándose adecuadamente la bilateralidad del procedimiento;

Que el sumario es un instrumento que garantiza un adecuado tratamiento de las cuestiones debatidas y se materializa a través del profundo respeto por la garantía del debido proceso, contando en el ámbito de OCEBA con un procedimiento a tal fin, la Resolución OCEBA N° 88/98, la cual ha sido respetada en todas sus fases;

Que de conformidad con la Resolución OCEBA N° 88/98, "...Formulados los cargos se dará traslado al imputado para que dentro del término de diez días, tome vista de las actuaciones y presente las circunstancias de hecho y de derecho que hagan a su descargo y ofrezca todos los medios de prueba que estime pertinentes..." (Art. 7º);

Que corrido el pertinente traslado, la Distribuidora efectuó su descargo, manifestando que comunicó al usuario las causas que motivaron la interrupción del suministro, considerando con ello que recibió toda la información (fs 9/10);

Que agregó que solicitó al reclamante los correspondientes tickets, facturas y otra documentación referida a la mercadería perdida para cuantificar los daños, y que el usuario nunca los presentó;

Que, finalmente, expresó que en atención a la incomparencia del usuario y no haber acreditado los perjuicios sufridos, le ofreció un resarcimiento de pesos quinientos (\$ 500) (f. 12);

Que, en respuesta, el usuario mediante correo electrónico enviado a la letrada apoderada de EDELAP S.A., estimó que el valor de los productos perdidos con motivo de los cortes de energía era equivalente a pesos un mil (\$ 1000), razón por la cual rechazó el ofrecimiento de la Distribuidora (fs 13 y 16);

Que conforme a ello, este Organismo de Control, solicitó a EDELAP S.A. que revise la propuesta económica ofrecida al usuario, la que fuera notificada con fecha 18 de noviembre de 2013 (f. 18);

Que, hasta el momento de la presente, EDELAP S.A. mantuvo silencio;

Que la instancia conciliatoria está reglada en el artículo 45 de la Ley 24.240 y en el artículo 46 de la Ley 13.133;

Que el modelo establecido por las normas citadas responde al tipo de procedimiento oral, dirigido por la Autoridad de Aplicación, frente a las partes en controversia;

Que, por su parte, dentro del marco de la actividad de distribución de energía eléctrica, regida por la Ley N° 11.769, se realiza una adaptación de tal procedimiento, por razones de practicidad y distancia, confiéndole a cada prestador en el marco de los principios que rigen al contrato de concesión del servicio público, el deber de convocarla;

Que para esto OCEBA despacha una nota oficial, en este caso la N° 3.481/13 (f. 6), para que proceda a conciliar con el usuario conforme a lo prescripto por el Estatuto del Consumidor;

Que ello consiste en arbitrar los medios para la conciliación de consumo, lo cual implica un acto formalmente obligatorio y materialmente libre;

Que en ese marco, de no prosperar la conciliación, la distribuidora deberá acreditar que actuó conforme al "Estatuto del Consumidor";

Que la conciliación de consumo es una herramienta eficaz, que lleva en su propia naturaleza valiosos elementos pacificadores, de comprensión, razonamiento y diálogo, valores que enriquecen la calidad comunicativa que tiene que existir en la relación de consumo, conforme los principios constitucionales y la raíz de los derechos humanos;

Que la misma forma parte del objetivo central del derecho consumerista de procedimientos eficaces, información adecuada y veraz y de crear condiciones de trato equitativo y digno frente a la parte débil del sinalagma contractual. (Ver artículo 42 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 4 y 8 bis de la Ley N° 24.240);

Que en este caso, EDELAP S.A. no cumplió con la instancia de conciliación de consumo, alterando el derecho del usuario a una información adecuada y veraz, al trato equitativo y digno y a los procedimientos eficaces (artículo 42 C.N., 4 de la Ley N° 24.240 y 67 inciso c) y d), 68, segundo párrafo, de la Ley N° 11.769 y 68 del Decreto Reglamentario 2.479/04);

Que el marco normativo aplicable para resolver la presente controversia parte del Artículo 3 inciso a) de la Ley 11.769, que establece como primer objetivo de la política provincial en materia de electricidad: "Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes";

Que el mencionado artículo reconoce, como no podría ser de otra manera, la jerarquía constitucional del ordenamiento jurídico positivo, que en materia de los derechos de los usuarios, parte del artículo 42 de la Constitución Nacional, posteriormente por la Ley Nacional de Defensa de los Consumidores y Usuarios N° 24.240, sigue por el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y usuarios, Ley N° 13.133, todo lo cual constituye un sistema normativo al cual se integra y subordina el marco regulatorio eléctrico provincial (Ley 11.769, Decreto Reglamentario y Contrato de Concesión);

Que al respecto, el artículo 3 de la Ley N° 24.240, establece en el último párrafo el "principio de integración normativa", al expresar: "Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta Ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica";

Que, asimismo, el artículo 25 de la Ley N° 24.240, determina aún más dicho principio de integración, al establecer en su tercer párrafo: "Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente Ley...";

Que en el caso rige el factor de responsabilidad objetiva, conforme al artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1.113, segundo párrafo del Código Civil, implicando ello que el usuario debe acreditar el nexo causal y la Distribuidora probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder;

Que en cuanto a la valoración de la prueba, el criterio de apreciación se encuentra establecido por el artículo 58 de la Ley N° 7.647 de Procedimiento Administrativo, el cual expresa: "La prueba se apreciará con razonable criterio de libre convicción" y en el artículo 72, primer párrafo de la Ley 13.133, que se expresa en idénticos términos;

Que con respecto a los principios imperantes en la materia, rige el de duda a favor del usuario, conforme a los artículos 3° y 25 de la Ley N° 24.240 y 72, segundo párrafo de la Ley N° 13.133 que expresa: "...En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor";

Que, por último, dentro del campo de los principios aplicables y conforme al artículo 65 de la Ley N° 24.240, rige el de orden público, por lo cual no pueden ser dejados de lado y son de estricta aplicación;

Que al respecto señala Dante Rusconi en Manual de Derecho del Consumidor (Ed. Abeledo Perrot), Capítulo IV, página 115/131, que: "...existen dos postulados fundamentales que guían toda la estructura de nuestra materia: ellos son el principio in dubio pro consumidor y el principio de orden público;

Que se encuentra debidamente probado que la Distribuidora cortó el suministro de energía eléctrica al usuario, durante el mes de mayo de 2013, ocasionándole perjuicios;

Que a partir de ello, EDELAP S.A. dilató la compensación de los daños ocasionados bajo el pretexto de requerimiento de tickets, facturas y/o documentación que acredite la compra de mercadería, comprobantes éstos que, por lo general, las personas no los retienen en su poder;

Que lo cierto es que la Concesionaria debió concurrir al domicilio del usuario a los fines de verificar el tamaño de su heladera para poder estimar si el monto del reclamo era posible;

Que, por lo demás, EDELAP S.A. en sus presentaciones, nunca negó los cortes prolongados e intempestivos, solo se limitó a dilatar el pago de una justa compensación;

Que los usuarios damnificados pueden ser pasibles de un variado y significativo abanico de afectaciones, entre los que genéricamente se puede destacar, la afectación a los derechos que tutelan sus intereses económicos, seguridad, salud en el sentido amplio que le ha asignado la Organización Mundial de la Salud, dignidad y trato equitativo, derechos alimentarios, acceso y goce regular de servicios públicos esenciales, trabajar, ejercer toda industria lícita y/o actividad comercial, la libertad de expresión en todas sus manifestaciones. Prerrogativas estas que se funden en el derecho a una calidad de vida adecuada;

Que con lo expuesto, se pone de relieve la trascendencia sistémica de la energía eléctrica en las sociedades actuales, donde existe una multiplicidad de actividades, de bienes esenciales (alimentos, salud, seguridad) y de artefactos que dependen estrechamente de contar con dicha fuente secundaria de energía, dependencia que en definitiva se extiende a la prácticamente totalidad de la vida diaria y regular de los individuos que integran el tejido social, y que permiten válidamente concluir que "hoy todos somos directa o indirectamente, usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica";

Que los cortes eléctricos prolongados pueden potencialmente impactar de manera negativa y diversa en los principales integrantes de la demanda eléctrica, como lo fue en el presente caso para el usuario;

Que en definitiva, el sistema preventivo y tuitivo que conforma el Estatuto del Consumidor, tiende a preservar al usuario no solo de sus intereses económicos, sino también se preocupa de su salud, seguridad y de que se le brinde un trato digno, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, y el OCEBA, como Organismo de Control la exigencia de proteger el derecho de los usuarios;

Que conforme a lo precedentemente expuesto, no cabe duda que la Distribuidora es responsable de los daños ocasionados y denunciados por el señor Carlos Javier Acuña Galarza y que el monto por él reclamado es acorde al costo de mercadería que pueda ser contenida en una heladera estándar;

Que la Concesionaria no ha probado la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder;

Que tampoco cumplió con su deber de información adecuada y veraz para con el usuario, al no explicar detalladamente las causales del corte verificado, cumpliendo los preceptos de la Resolución OCEBA N° 1020/04 en toda su extensión;

Que, por último, en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de sanciones conforme lo prescripto en los puntos 5.5.2, Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones";

Que finalmente y conforme a las imputaciones realizadas corresponde la aplicación de sanciones, que en esta oportunidad y con el ánimo disuasorio y de señal regulatoria a efectos de que EDELAP S.A. se sume a la estricta aplicación del Estatuto del Consumidor como régimen de orden público vigente, se propicia sea un Apercibimiento, advirtiendo que la reiteración de su conducta en casos análogos, será tenida en cuenta como antecedente para aplicar sanciones mayores;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar la responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) por el corte de energía eléctrica intempestivo y prolongado, acaecido entre los días 28 al 31 de mayo de 2013 y padecido por el reclamante Carlos Javier ACUÑA GALARZA, titular del NIS N° 3583096-01, ubicado en el inmueble de la calle 416 N° 3458 entre 135 y 136 de la localidad de Arturo Seguí, que provocó la pérdida de mercadería contenida en su heladera.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) compensar al usuario reclamante, el valor de pérdida de mercadería estimada en pesos un mil (\$ 1.000).

ARTÍCULO 3°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su ejecución y conforme a la Ley, el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Segundo, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia, que incluirá la expresa conformidad del usuario damnificado.

ARTÍCULO 4°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta el Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Segundo de la presente.

ARTÍCULO 5°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) con Apercibimiento y ordenar su registro conforme lo normado en el artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.769.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y al usuario Carlos Javier ACUÑA GALARZA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 825

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Director; Roberto Mario Moulleron, Director; Marcela Noemí Manfredini, Directora.

C.C. 8.736

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 112/14

La Plata, 13 de agosto de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4578/2014, y

## CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramitó un sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con motivo del reclamo efectuado por las señoras Andrea Fabiana González y Nilda Alicia González, por los sucesivos cortes de energía eléctrica en el local comercial "La Caprichosa", NIS N° 3372091-01, ubicado en el inmueble de la calle Diagonal 74 N° 2480 entre 19 y 20 La Plata, durante los meses de noviembre y diciembre de 2013, que interfirieron el normal desarrollo del comercio ocasionando graves perjuicios, por la falta de refrigeración y consecuentes pérdidas de materia prima y mercaderías elaboradas; (fs 1/2);

Que así estimaron la pérdida de materia prima y mercaderías elaboradas, que debieron desechar, teniendo en cuenta las facturas de compra, en la suma de Pesos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y seis con 12/100 (\$ 32.446,12);

Que agregaron que a los fines de no sufrir mayores perjuicios y siendo el mes de diciembre el de mayor venta y producción, tuvieron que efectuar erogaciones extraordinarias en el alquiler de un equipo generador de energía, equivalente a pesos siete mil trescientos (\$ 7.300), un seguro de robo de dicho equipo de pesos un mil ocho con 74/100 (\$ 1.008,74) y el combustible necesario para su funcionamiento de pesos doscientos (\$ 200);

Que conforme a ello, totalizaron el reclamo en la suma de Pesos cuarenta mil novecientos cincuenta y cuatro con 86/100 (\$ 40.954,86), importe este que reclaman como indemnización por la pérdida de mercadería y producción, como así también los gastos detallados;

Que el Área Coordinación Regulatoria de la Gerencia de Procesos Regulatorios solicitó, conforme al marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público, que consagra con carácter inexcusable varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la distribuidora: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor del usuario, que en el término de diez (10) días remita el comprobante de la compensación correspondiente o, en su defecto, la prueba que demuestre la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o la fuerza mayor, todo ello bajo apercibimiento de realizar el correspondiente acto de imputación (f. 11);

Que, en respuesta, la Distribuidora cuestionó la fecha en que el usuario ingresó nota del reclamo que alude ser el 10 de marzo de 2014 cuando los cortes los sufrió en el mes de diciembre de 2013 y, por ello, lo considera extemporáneo, apoyando su postura en el artículo 30 de la Ley 24.240;

Que frente a ello, la citada Gerencia de Procesos Regulatorios, le formuló cargos a la Distribuidora a cuyo resumen, desarrollado en el Acto de Imputación de fojas 12/13, recepcionado con fecha 21 de julio de 2014, se remitió en honor a la brevedad;

Que transcurrido en exceso los diez (10) días que le fuera otorgado para ofrecer su descargo en ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso, EDELAP S.A., hasta el momento del cierre del sumario, mantuvo silencio;

Que se le imputó a EDELAP S.A. incumplimiento al deber de sustanciar la primera instancia acatando íntegramente las exigencias establecidas en el Estatuto del Consumidor, en infracción a lo establecido por los artículos 68 y 67 inciso e) de la Ley N° 11.769, 3 y 25 de la Ley N° 24.240, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial y 6.3 del Subnaexo D del Contrato de Concesión suscripto;

Que, asimismo, se le formuló cargo por falta de compensación de los daños producidos a la usuaria reclamante, con motivo de las deficiencias en el servicio público de distribución eléctrica que le son imputables a la Distribuidora, en infracción a lo establecido por los artículos 67 inciso f) de la Ley N° 11.769, 27 del Contrato de Concesión, 5, 6, 40 y 40 bis de la Ley N° 24.240, 42 y 72 inciso 22 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial y 6.3 del Subnaexo D del Contrato de Concesión;

Que por último se le imputó por los cortes intempestivos y prolongados del suministro eléctrico referenciados, en infracción al deber de prestar un suministro eléctrico conforme las condiciones de calidad vigentes, en infracción a los artículos 67 inciso a) y 35 de la Ley N° 11.769, 28 incisos a), f), g) y x) y 19 del Contrato de Concesión y las condiciones de calidad especificadas en el artículo 3° inciso a) y 4° inciso a) del Subnaexo E y en el Subnaexo D puntos 1 Introducción y 3 del Contrato de Concesión Provincial y 6.3 del Subnaexo D del Contrato de Concesión suscripto;

Que con lo narrado en los puntos precedentes se puede tener la plena certeza de que la Distribuidora del Servicio Público de Electricidad en el área de exclusividad zonal de la ciudad de La Plata, ha contado, cuenta y contará en el futuro con todas las garantías legales para el ejercicio de su derecho de defensa y de ser oído, en cumplimiento del principio de raigambre constitucional del debido proceso;

Que, en ese sentido, ha quedado acreditado que la presente controversia tuvo sustanciación oficial ante este Organismo de Control, respetándose adecuadamente la bilateralidad del procedimiento;

Que el sumario es un instrumento que garantiza un adecuado tratamiento de las cuestiones debatidas y se materializa a través del profundo respeto por la garantía del debido proceso, contando en el ámbito de OCEBA con un procedimiento a tal fin (Resolución OCEBA N° 88/98), la cual ha sido respetada en todas sus fases;

Que de conformidad con la Resolución OCEBA N° 88/98, "...Formulados los cargos se dará traslado al imputado para que dentro del término de diez días, tome vista de las actuaciones y presente las circunstancias de hecho y de derecho que hagan a su descargo y ofrezca todos los medios de prueba que estime pertinentes..." (Art. 7°);

Que corrido el pertinente traslado, la Distribuidora, hasta el momento de la presente, no presentó su descargo;

Que la instancia conciliatoria está reglada en el artículo 45 de la Ley N° 24.240 y en el artículo 46 de la Ley N° 13.133;

Que el modelo establecido por las normas citadas responde al tipo de procedimiento oral, dirigido por la Autoridad de Aplicación, frente a las partes en controversia;

Que, por su parte, dentro del marco de la actividad de distribución de energía eléctrica, regida por la Ley 11.769, se realiza una adaptación de tal procedimiento, por razones de practicidad y distancia, confiriéndole a cada prestador en el marco de los principios que rigen al contrato de concesión del servicio público, el deber de convocarla;

Que para esto OCEBA despachó una nota oficial, en este caso la N° 1.307/14, notificada con fecha 13/05/14 para que proceda a conciliar con el usuario conforme a lo prescripto por el Estatuto del Consumidor (f. 11);

Que ello consiste en arbitrar los medios para la conciliación de consumo, lo cual implica un acto formalmente obligatorio y materialmente libre;

Que, en ese marco, de no prosperar la conciliación, la distribuidora deberá acreditar que actuó conforme al "Estatuto del Consumidor";

Que la conciliación de consumo es una herramienta eficaz, que lleva en su propia naturaleza valiosos elementos pacificadores, de comprensión, razonamiento y diálogo, valores que enriquecen la calidad comunicativa que tiene que existir en la relación de consumo, conforme los principios constitucionales y la raíz de los derechos humanos;

Que la misma forma parte del objetivo central del derecho consumerista de procedimientos eficaces, información adecuada y veraz y de crear condiciones de trato equitativo y digno frente a la parte débil del sinalagma contractual. (Ver artículo 42 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 4° y 8° bis de la Ley N° 24.240);

Que, en este caso, EDELAP S.A. no cumplió con la instancia de conciliación de consumo, alterando el derecho del usuario a una información adecuada y veraz, al trato equitativo y digno y a los procedimientos eficaces (artículo 42 C.N., 4 de la Ley N° 24.240 y 67 inciso c) y d), 68, segundo párrafo, de la Ley N° 11.769 y 68 del Decreto Reglamentario N° 2.479/04);

Que el marco normativo aplicable para resolver la presente controversia parte del Artículo 3 inciso a) de la Ley N° 11.769, que establece como primer objetivo de la política provincial en materia de electricidad: "Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes";

Que el mencionado artículo reconoce, como no podría ser de otra manera, la jerarquía constitucional del ordenamiento jurídico positivo, que en materia de los derechos de los usuarios, parte del artículo 42 de la Constitución Nacional, posteriormente por la Ley Nacional de Defensa de los Consumidores y Usuarios N° 24.240, sigue por el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y usuarios, Ley N° 13.133, todo lo cual constituye un sistema normativo al cual se integra y subordina el marco regulatorio eléctrico provincial (Ley N° 11.769, Decreto Reglamentario y Contrato de Concesión);

Que al respecto, el artículo 3 de la Ley N° 24.240, establece en el último párrafo el "principio de integración normativa", al expresar: "Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta Ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica";

Que, asimismo, el artículo 25 de la Ley N° 24.240, determina aún más dicho principio de integración, al establecer en su tercer párrafo: "Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente Ley...";

Que en el caso rige el factor de responsabilidad objetiva, conforme al artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1113, segundo párrafo del Código Civil, implicando ello que el usuario debe acreditar el nexo causal y la Distribuidora probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder;

Que en cuanto a la valoración de la prueba, el criterio de apreciación se encuentra establecido por el artículo 58 de la Ley N° 7.647 de Procedimiento Administrativo, el cual expresa: "La prueba se apreciará con razonable criterio de libre convicción" y en el artículo 72, primer párrafo de la Ley N° 13.133, que se expresa en idénticos términos;

Que con respecto a los principios imperantes en la materia, rige el de duda a favor del usuario, conforme a los artículos 3 y 25 de la Ley N° 24.240 y 72, segundo párrafo de la Ley N° 13.133 que expresa: "...En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor";

Que, por último, dentro del campo de los principios aplicables y conforme al artículo 65 de la Ley N° 24.240, rige el de orden público, por lo cual no pueden ser dejados de lado y son de estricta aplicación;

Que al respecto señala Dante Rusconi en Manual de Derecho del Consumidor (Ed. Abeledo Perrot), Capítulo IV, página 115/131, que: "...existen dos postulados fundamentales que guían toda la estructura de nuestra materia: ellos son el principio in dubio pro consumidor y el principio de orden público...";

Que se encuentra debidamente probado que la Distribuidora cortó el suministro de energía eléctrica de la usuaria, durante los meses noviembre y diciembre de 2013, ocasionándole perjuicios;

Que en la única presentación que efectúa EDELAP S.A. en el expediente a foja 7, nunca negó los cortes prolongados e intempestivos, limitándose solamente a rechazar el reclamo por extemporáneo;

Que los usuarios damnificados pueden ser pasibles de un variado y significativo abanico de afectaciones, entre los que genéricamente se puede destacar, la afectación a los derechos que tutelan sus intereses económicos, seguridad, salud en el sentido amplio que le ha asignado la Organización Mundial de la Salud, dignidad y trato equitativo, derechos alimentarios, acceso y goce regular de servicios públicos esenciales, trabajar, ejercer toda industria lícita y/o actividad comercial, la libertad de expresión en todas sus manifestaciones, prerrogativas estas que se funden en el derecho a una calidad de vida adecuada;

Que con lo expuesto, se pone de relieve la trascendencia sistémica de la energía eléctrica en las sociedades actuales, donde existe una multiplicidad de actividades, de bienes esenciales (alimentos, salud, seguridad) y de artefactos que dependen estrechamente de contar con dicha fuente secundaria de energía, dependencia que en definitiva se extiende a la prácticamente totalidad de la vida diaria y regular de los individuos que integran el tejido social, y que permiten válidamente concluir que "hoy todos somos directa o indirectamente, usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica";

Que los cortes eléctricos prolongados pueden potencialmente impactar de manera negativa y diversa en los principales integrantes de la demanda eléctrica, como lo fue en el presente caso para el usuario;

Que, en definitiva, el sistema preventivo y tuitivo que conforma el Estatuto del Consumidor, tiende a preservar al usuario no solo de sus intereses económicos, sino también se preocupa de su salud, seguridad y de que se le brinde un trato digno, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, y OCEBA, como Organismo de Control la exigencia de proteger el derecho de los usuarios;

Que conforme a lo precedentemente expuesto, no cabe duda que la Distribuidora es responsable de los daños ocasionados y denunciados por las señoras Andrea Fabiana González y Nilda Alicia González;

Que la Concesionaria no ha probado la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder;

Que tampoco cumplió con su deber de información adecuada y veraz para con el usuario, al no explicar detalladamente las causales del corte verificado, cumpliendo los preceptos de la Resolución OCEBA N° 1020/04 en toda su extensión;

Que sólo se limitó a rechazar el reclamo por extemporáneo en base a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 24.240;

Que lo cierto es que no corresponde invocar dicho artículo de la Ley, en forma restrictiva de los derechos de los usuarios, sino como un mero ordenamiento formal para tramitar reclamos;

Que la Distribuidora no puede invocar la extemporaneidad como motivo de rechazo a la petición del usuario, ya que el plazo contenido en la norma de ningún modo puede coartar la posibilidad de reclamar;

Que habida cuenta el monto de la liquidación efectuada por el usuario, correspondería aplicar al caso, una compensación equivalente al valor máximo establecido en el artículo 40 bis de la Ley N° 24.240, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo de dicha normativa;

Que, finalmente, en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de sanciones conforme lo prescripto en el punto 5.5.2 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones";

Que asimismo y conforme a las imputaciones realizadas, corresponde la aplicación de sanciones, que en esta oportunidad y con el ánimo disuasorio y de señal regulatoria, a efectos de que EDELAP S.A. se sume a la estricta aplicación del Estatuto del Consumidor, como régimen de orden público vigente, se propicia la aplicación de un Apercibimiento, lo cual no implica señalar que la Distribuidora, durante largos años, no presentaba este tipo de controversias en la segunda Instancia ante el Organismo de Control, advirtiéndose en este último tiempo, la reiteración de su conducta en casos análogos, la que será tenida en cuenta como antecedente para aplicar sanciones mayores;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar la responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) por los cortes intempestivos y prolongados, acaecidos durante el mes de diciembre de 2013 y padecidos por las reclamantes Andrea Fabiana González y Nilda Alicia González en su local comercial "La Caprichosa", NIS N° 3372091-01, ubicado en el inmueble de la calle Diagonal 74 N° 2480 entre 19 y 20 La Plata, que provocó la pérdida de materia prima y mercaderías elaboradas.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) compensar al usuario reclamante, el valor de pérdida de materia prima y mercaderías elaboradas, hasta el valor máximo establecido en el artículo 40 bis de la Ley N° 24.240, a la fecha del efectivo pago.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su ejecución y conforme a la Ley, el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Segundo, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia, que incluirá la expresa conformidad del usuario damnificado.

ARTÍCULO 4°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta el Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Segundo de la presente.

ARTÍCULO 5°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) con Apercibimiento y ordenar su registro conforme lo normado en el artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.769.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y a las usuarias reclamantes Andrea Fabiana González y Nilda Alicia González. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 825

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 8.737

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 114/14

La Plata, 20 de agosto de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3352/2001, Alcance N° 26/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS "MARIANO MORENO" LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo primer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2012 y el 31 de mayo de 2013, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (f. 7/71);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 72/81, la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 3.095,25; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 7.655,43; Total Penalización Apartamientos: \$ 10.750,68 (f. 83);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones (artículos 31 inciso a) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos diez mil setecientos cincuenta con 68/100 (\$ 10.750,68), la penalización correspondiente a la Cooperativa Eléctrica y de Servicios "Mariano Moreno" Limitada por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo primer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2012 y el 31 de mayo de 2013, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Cooperativa a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad de Producto Técnico en Puntos seleccionados para Clientes, Centros de Transformación MT/BT y medición de perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa Eléctrica y de Servicios "Mariano Moreno" Limitada. Cumplido, archivar.

Acta N° 826

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 8.995

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 115/14

La Plata, 20 de agosto de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769, (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3355/2001, Alcance N° 21/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo primer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2012 y el 31 de mayo del 2013 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 12/37);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 10/11, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico: señalando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones por cada concepto, a los que se ha arribado en esta ins-

tancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 200,24, 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 6.235,19; Total Penalización Apartamentos: \$ 6.435,43 (fs. 38/49);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE;

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos seis mil cuatrocientos treinta y cinco con 43/100 (\$ 6.435,43) la penalización correspondiente a la Cooperativa Eléctrica, Crédito, Vivienda y Otros Servicios Públicos de Villa Gesell Limitada por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo primer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2012 y el 31 de mayo de 2013, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa Eléctrica, Crédito, Vivienda y otros Servicios Públicos de Villa Gesell Limitada. Cumplido, archivar.

ACTA N° 826

Jorge Alberto Arce, Presidente; Roberto Mario Moulleron, Director; Marcela Noemí Manfredini, Directora; Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 8.996

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 116/14

La Plata, 20 de agosto de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3967/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente indicado en el Visto, tramita la instrucción de un sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LIMITADA (COEMA LTDA.), por incumplimientos relativos al relevamiento, entrega y procesamiento de la información respecto de los semestres 19, 20 y 21 de Control, de la Etapa de Régimen, correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1° de diciembre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2012; el 1° de junio de 2012 al 30 de noviembre de 2012 y el 1° de diciembre de 2012 al 31 de mayo de 2013, respectivamente;

Que conforme a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, la Distribuidora remitió fuera de término los resultados del semestre 20 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución OCEBA N° 292/04, el plazo es de 45 días luego de culminado cada semestre, que para el caso venció el 15 de enero de 2013;

Que, agregó que, tampoco remitió el resumen semestral impreso del semestre 21, cuyo plazo de entrega es de 45 días conforme a la Resolución N° 292/04 y venció el 15 de julio de 2013;

Que expresó, además, que dicha Distribuidora ha incumplido con el envío de la información de calidad de producto y servicio técnico vía web, de los semestres 20 y 21, cuyos formatos están definidos en el Anexo de la Resolución OCEBA N° 251/11;

Que, por último, como incumplimientos actuales destacó que no fue enviada la cadena eléctrica del semestre 20 (2.20) y 21 (2.21) y fue remitida con errores la cadena eléctrica 1-20 del semestre 20 y la 1-21 del semestre 21;

Que manifestó que, los cronogramas mensuales del semestre 20, fueron todos enviados con errores y del semestre 21, se remitieron con errores los 1-21; 4-21 y 5-21;

Que respecto de las Tablas Mensuales Mediciones Clientes y C.T. fueron enviados todos los meses con errores en el semestre 20 y remitidos con errores el 5-12 del semestre 21;

Que respecto de la Tabla Multa Producto Semestral, tanto en el semestre 20 como en el 21 fueron enviadas con errores;

Que, asimismo, las Tablas Mensuales Cortes por C.T., en el semestre 20 fueron enviadas todos los meses con errores y remitida con errores solamente la tabla 1-21 del semestre 21;

Que en cuanto a la Tabla Multa por usuario fue enviada con errores en el semestre 20 y no remitida en el semestre 21;

Que, finalmente, respecto de la Tabla Cortes por usuario, fue enviada con errores en el semestre 20 y no enviada en el semestre 21;

Que por ello, estimó que la Distribuidora habría incurrido en un incumplimiento en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información, conforme lo prescriben los puntos 5.6.1 y 5.6.2, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal,

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios formuló cargos a la Distribuidora por incumplimiento reiterado a las Resoluciones OCEBA N° 292/04 y N° 251/11, en cuanto al envío de la información relativa al control de las normas sobre calidad de servicio, en los plazos estipulados y bajo las modalidades y formatos establecidos en las citadas Resoluciones (fs. 6/7);

Que se imputó a la Cooperativa incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no brindar la información debida y/o comprometida o requerida por este Organismo de Control, conforme lo disponen los artículos 62 inciso r) de la Ley N° 11.769, 31 inciso u) y puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal y artículo 25 de la Ley N° 24.240;

Que también se le imputó por obstaculizar con dichos incumplimientos la celeridad, economía y eficacia del procedimiento, conforme lo estipulado en los artículos 7, 8, 9 y 50 de la Ley N° 7.647;

Que notificada de dichas imputaciones, la Distribuidora presentó su descargo, manifestando que las demoras y los errores detallados por este Organismo de Control, de los semestres 20 y 21, obedeció a problemas con el software de Calidad Técnica (fs. 11/12);

Que agregó que, ese programa suministrado a la Cooperativa, fue desarrollado por la firma Telpín, a quien la Distribuidora depositó su confianza y así poder con ello, cumplir las Resoluciones OCEBA N° 292/04 y N° 251/11;

Que por último destacó que dicho sistema informático desarrollado por Telpín no estuvo a la altura de cumplir en tiempo y forma con lo exigido por OCEBA y, por ello, tomaron la decisión de cambiar el proveedor de sistemas contratando a la firma Technology Service S.A. (ITS);

Que agregó que, en fecha 11 de octubre de 2013, estaría en condiciones de cumplir con toda la documentación en un plazo no mayor de quince (15) días, comenzando el semestre 23 con los nuevos sistemas funcionando;

Que, respecto de dicho descargo se expidió la Gerencia de Control de Concesiones quien aclaró que "...los atrasos registrados en los informes de Calidad de Producto no se debía exclusivamente a las limitaciones del Sistema georreferencial que la misma posea, ya que el acatamiento íntegro se cumple también bajo condiciones de gestión, por lo que consideramos que el descargo presentado deviene suficiente para resolver la cuestión en cuanto a la calidad de herramienta adquirida, pero debería imponerse el compromiso de garantizar el cumplimiento por parte de los responsables de su utilización..." (f 15);

Que, asimismo, estimó que la Distribuidora no estaría en condiciones de utilizar los montos de las penalizaciones de calidad de Servicio para Planes de Obras, atendiendo que la Resolución Ministerial N° 61, en su Artículo 6° exime a aquellas Distribuidoras que presentan los resultados semestrales de Calidad fuera de los plazos establecidos, y por ello, deberá reintegrar dicho monto, a los usuarios afectados;

Que conforme a ello, la Cooperativa de Provisión de Energía Eléctrica y Otros Servicios Públicos de General Madariaga Limitada, ha incumplido lo establecido en las Resoluciones OCEBA N° 292/04 y N° 251/11 respecto del envío de la información relativa a la calidad del servicio de los semestres 20 y 21, incurriendo en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en el punto 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesaria, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta, merecedora de una sanción;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7, Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que para establecer el quantum de la multa, la Gerencia de Mercados informó que "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión..., en el caso de la Cooperativa Eléctrica de General Madariaga Limitada, este monto asciende a \$ 17.454 (pesos diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro)...dicho monto fue calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente desde el 1° de julio de 2012 a la fecha..." (f. 19);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, las reincidencias incurridas conforme lo informado a fojas 16/17 y las pautas para imponer la san-

ción, correspondería que el monto de la multa sea fijado en la suma de Pesos Tres mil cuatrocientos noventa con 80/100 (\$ 3.490,80), suma esta que representa 20% del monto denunciado ut supra;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA Varios", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que, asimismo, la Distribuidora deberá compensar a los usuarios afectados, el monto de la multa semestral, que resulte por apartamiento de los límites de calidad de Producto y Servicio Técnico correspondientes a los semestres por los cuales se aplica la multa impuesta en el Artículo 1° de esta Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE;

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la Cooperativa de Provisión de Energía Eléctrica y otros Servicios Públicos de General Madariaga Limitada (COEMA Ltda.) con una multa de Pesos Tres mil cuatrocientos noventa con 80/100 (\$ 3.490,80) por incumplimiento en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información para con este Organismo de Control, en tiempo oportuno, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 251/11 conforme al plazo establecido en la Resolución OCEBA N° 292/04, relativa a los resultados del Vigésimo y Vigésimo Primer semestre de control, de la Etapa de Régimen, período comprendido entre el 1° de junio de 2012 al 30 de noviembre de 2012 y del 1° de diciembre de 2012 al 31 de mayo de 2013, sobre Calidad de Producto y Servicio Técnico.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Ordenar a la Cooperativa de Provisión de energía Eléctrica y otros Servicios Públicos de General Madariaga Limitada (COEMA Ltda.) que proceda a compensar a los usuarios afectados, el monto de la multa semestral, que resulte por los apartamientos de los límites de Calidad de Producto y Servicio Técnico, correspondientes a los semestres por los cuales se aplica la multa impuesta en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa de Provisión de Energía Eléctrica y otros Servicios Públicos de General Madariaga Limitada (COEMA Ltda.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 826

**Jorge Alberto Arce**, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 8.997

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 117/14

La Plata, 20 de agosto de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4005/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente indicado en el Visto, tramita la instrucción de un sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ, por incumplimientos relativos al relevamiento, entrega y procesamiento de la información respecto de los semestres 19, 20 y 21 de Control, de la Etapa de Régimen, correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1° de diciembre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2012; el 1° de junio de 2012 al 30 de noviembre de 2012 y el 1° de diciembre de 2012 al 31 de mayo de 2013, respectivamente;

Que conforme a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, la Distribuidora remitió fuera de término el resumen semestral impreso (26/03/2013) y de acuerdo a lo establecido en la Resolución OCEBA N° 292/04, el plazo es de 45 días luego de culminado cada semestre, que para el caso venció el 15 de julio de 2012 (semestre 19), 15 de enero de 2013 (semestre 20) y 15 de julio de 2013 (semestre 21) (fs. 4/5);

Que, asimismo, incumplió con el envío de la información de calidad de producto y servicio técnico vía web, cuyos formatos están definidos en el Anexo de la Resolución OCEBA N° 251/11;

Que como incumplimientos actuales, destacó que la Distribuidora no envió la cadena eléctrica de los tres semestres;

Que de los semestres 19 y 20 remitió con errores la Tabla Cortes por usuarios, mientras que la del semestre 21 no fue enviada;

Que del semestre 19 y 21 no fue enviada la Tabla Multa Producto Semestral;

Que en cuanto a la Tabla de Cortes por C.T. fue enviada con errores en el semestre 19 y no enviada en el semestre 21;

Que respecto de Tablas Multas por Usuarios fue enviada con errores la del semestre 19 y no enviada la del semestre 21;

Que por ello, estimó que la Distribuidora habría incurrido en un incumplimiento en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información, conforme lo prescriben los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal,

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios formuló cargos a la Distribuidora por incumplimiento en el relevamiento, entrega y procesamiento vinculado a los semestres 19, 20 y 21, en infracción a lo establecido en las Resoluciones OCEBA N° 292/04 y 251/11 (fs. 6/7);

Que se imputó a la Cooperativa incumplimiento a la Calidad de Producto Técnico, en infracción a lo establecido por el artículo 5.6.1, Subanexo D, del contrato de Concesión Municipal;

Que también se le imputó por Incumplimiento a la Calidad de Servicio Técnico, en infracción a lo establecido en el artículo 5.6.2, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que se le formuló cargo por incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, en infracción a lo establecido por el artículo 62 inciso r) Ley N° 11.769, artículo 31 inciso u) y 42 del Contrato de Concesión Municipal, artículo 5.6.2 y 6.7, Subanexo D, del mismo contrato;

Que, finalmente, se le imputó por incumplimiento a la prestación del servicio, en infracción a lo establecido en el punto 6.3, Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal

Que la Cooperativa dejó expresado personalmente en el expediente, con fecha 14 de noviembre de 2013, a través del Ingeniero José Luis Cristino y Emiliano Juan César, sobre las acciones llevadas a cabo a efectos de agilizar la entrega de la información debida y que en la siguiente semana se presentaría el descargo pertinente a las imputaciones formuladas (fs. 8);

Que hasta el momento de la presente, la Distribuidora no ha presentado ni acreditó cumplimiento alguno a los cargos formulados en el Acto de Imputación de fojas 6/7;

Que conforme a ello, la Cooperativa Limitada de Luz y Fuerza Eléctrica de Mar de Ajó, ha demostrado un actuar reticente a lo establecido en las Resoluciones OCEBA N° 292/04 y 251/11, incurriendo en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en el punto 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de El Distribuidor... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del Organismo de Control, todos los documentos e información necesaria, o que éste la requiera, para verificar el cumplimiento del Contrato, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta, merecedora de una sanción;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que para establecer el quantum de la multa, la Gerencia de Mercados informó que "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión..., en el caso de la Cooperativa Eléctrica de Mar de Ajó este monto asciende a \$ 32.911 (pesos treinta y dos mil novecientos once)...dicho monto fue calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente desde el 1° de julio de 2012 a la fecha..." (fs. 11);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora y las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa sea fijado en la suma de Pesos Tres mil doscientos noventa y uno con 10/100 (\$ 3.291,10), suma ésta que representa 10% del monto denunciado ut supra;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA Varios", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE;

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la Cooperativa Limitada de Luz y Fuerza Eléctrica de Mar de Ajó, con una multa de Pesos Tres mil doscientos noventa y uno con 10/100 (\$ 3.291,10) por incumplimiento en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información para con este Organismo de Control, en tiempo oportuno, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 251/11 conforme al plazo establecido en la Resolución OCEBA N° 292/04, relativa a los resultados del Décimo Noveno, Vigésimo y Vigésimo Primer semestre de control, de la Etapa de Régimen, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2011 al 31 de mayo de 2012, del 1° de junio de 2012 al 30 de noviembre de 2012 y del 1° de diciembre de 2012 al 31 de mayo de 2013, sobre Calidad de Producto y Servicio Técnico.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA Varios".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa Limitada de Luz y Fuerza Eléctrica de Mar de Ajó. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

Acta N° 826

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 8.998